



FACULTAD DE DERECHO

**APOYO JUDICIAL A LOS TRIBUNALES ARBITRALES EN
LA PRUEBA**

Claudia del Río Delgado

5º E5

Derecho Procesal

Tutor: Pablo Martínez Llorente

Madrid

Marzo 2026

ÍNDICE

Resumen

INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO 1: ARBITRAJE	7
1.1 Concepto	7
1.2 Elementos	8
1.3 Principios	9
1.4 Arbitraje interno y arbitraje internacional	11
1.5 Tipos	14
1.6 Sistema monista en España	16
CAPÍTULO 2: PROCEDIMIENTO	17
2.1 Convenio arbitral	17
2.2 Configuración del procedimiento	18
2.3 Formalidades: Comunicación, plazos, sede, idioma y representación	19
2.4 Desarrollo del procedimiento	20
2.5 Terminación del procedimiento: El laudo	21
CAPÍTULO 3: LA PRUEBA	22
3.1 Principios	22
3.2 Regulación	23
3.3 Poderes de los árbitros	25
3.4 Tensiones	30
3.5 Soft Law	32
CAPÍTULO 4: PRÁCTICA DE LA PRUEBA	35
4.1 Desarrollo inicial	35
4.2 Las partes	38
4.3 Necesidad de auxilio judicial	41
CAPÍTULO 5: AUXILIO JUDICIAL	42
5.1 Regulación legal de la asistencia probatoria	42
5.2 Problemas y límites prácticos del auxilio judicial	44
CONCLUSIONES	48
BIBLIOGRAFÍA	50

Resumen

Este trabajo examina el rol de la asistencia judicial en la práctica probatoria dentro del proceso arbitral, basándose en el concepto de que, a pesar de ser una herramienta independiente para resolver conflictos, el arbitraje tiene restricciones estructurales debido a la falta de facultad coercitiva por parte de los árbitros. Se analiza la regulación del arbitraje en el sistema español, centrando la atención en la Ley 60/2003 y también en instrumentos internacionales y soft law pertinentes en lo que respecta a pruebas, mediante un enfoque analítico y jurídico-teórico.

El análisis trata, en primer lugar, sobre la naturaleza del arbitraje, sus principios y el desarrollo del procedimiento. Luego, se enfoca en la prueba como uno de los campos donde las tensiones entre la autonomía arbitral y la necesidad de intervención judicial son más evidentes. En este contexto, se examinan las facultades del tribunal arbitral en relación con la prueba, sus restricciones y los obstáculos prácticos que surgen de la ausencia de imperium, particularmente cuando la prueba tiene un impacto en terceros o necesita medidas coercitivas.

A partir de ello, el trabajo analiza el régimen legal del auxilio judicial en la realización de pruebas, subrayando su naturaleza excepcional, funcional y necesaria. También se consideran las dificultades prácticas que surgen de esta intervención, como la posible demora o la falta de inmediatez del tribunal arbitral.

Finalmente, se concluye que el auxilio judicial no constituye una quiebra del sistema arbitral, sino un instrumento imprescindible para garantizar su eficacia, configurando al arbitraje como un mecanismo autónomo en su diseño, pero dependiente en determinados supuestos de la cooperación judicial.

Palabras clave: arbitraje, prueba, auxilio judicial, procedimiento arbitral, autonomía, *imperium*, Ley de Arbitraje.

Abstract

Based on the idea that arbitration has structural restrictions due to the arbitrators' lack of coercive powers, this paper examines the function of judicial assistance in the collecting of evidence during arbitral procedures. The paper investigates the regulation of arbitration in the Spanish legal system, with an emphasis on Law 60/2003, as well as pertinent international instruments and soft law in the area of evidence, using a legal-theoretical and analytical approach.

The study initially discusses arbitration's nature, guiding principles, and procedural framework before concentrating on evidence as one of the areas where the conflict between arbitral autonomy and the necessity of court involvement is most noticeable. In this sense, it examines the authority of arbitral tribunals in evidential cases, their limitations, and the real-world challenges brought on by the lack of imperium, particularly where evidence involves third parties or necessitates coercive methods.

On this basis, the legal framework governing judicial assistance in the taking of evidence is examined in this study, with particular emphasis on its essential, exceptional, and functional nature. It also evaluates the practical difficulties that such involvement presents, such as potential loss of immediacy for the arbitral tribunal and procedural delays.

Finally, it concludes that judicial assistance does not undermine the arbitral system but rather constitutes an essential mechanism to ensure its effectiveness, confirming arbitration as an autonomous system in its design, yet dependent in certain situations on judicial cooperation.

Key words: arbitration, evidence, judicial assistance, arbitral proceedings, autonomy, *imperium*, Arbitration Law.

LISTADO DE ABREVIATURAS

CCI: Cámara de Comercio Internacional

CE: Constitución Española

CNUDMI: Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL)

CPR: International Institute for Conflict Prevention and Resolution

IBA: International Bar Association

LA: Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje

LEC: Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

TC: Tribunal Constitucional

UNCITRAL: United Nations Commission on International Trade Law

INTRODUCCIÓN

1. PANORÁMICA GENERAL

El arbitraje se ha consolidado como un mecanismo heterocompositivo de resolución de controversias que permite a las partes someter sus conflictos a la decisión de uno o varios árbitros, al margen de la jurisdicción estatal ordinaria. Se fundamenta sobre todo en la autonomía de la voluntad de las partes, pues son estas las que tienen la potestad de alejar el litigio de los tribunales ordinarios y optar por la decisión (vinculante) de un tercero imparcial en su lugar. A tal efecto, el sistema arbitral se concibe como una alternativa flexible, confidencial y especializada al proceso judicial que, habitualmente resulta más adecuada para la resolución de una controversia privada, sobre todo en sectores complejos o en el ámbito internacional.

Sin embargo, el planteamiento de que el arbitraje es un sistema completamente autosuficiente es equivocado pues no corresponde completamente con la realidad práctica. El límite estructural a la aparente autonomía del arbitraje respecto de la vía jurisdiccional ordinaria se manifiesta en la falta de potestad coercitiva del árbitro. A pesar de la potestad que tienen sobre la decisión de la controversia, la dirección del procedimiento y la valoración de la prueba, los árbitros carecen de *imperium* para imponer determinadas conductas de manera coactiva a las partes y sobre todo, a terceros ajenos al procedimiento. Esta afirmación cobra una relevancia particular en el ámbito de la prueba, ya que la obtención de determinados documentos, la práctica de determinadas pruebas, la comparecencia de testigos o la adopción de medidas cautelares para asegurar la prueba pueden requerir el auxilio de los tribunales estatales y por ello, el auxilio judicial no es algo accesorio al procedimiento sino una condición estructural para que el arbitraje sirva su función como justicia privada eficaz, constituyendo así, uno de los puntos más delicados del arbitraje.

De este modo puede calificarse el arbitraje como un mecanismo autónomo en su diseño pero dependiente en su eficacia de un apoyo judicial puntual y funcional, evidenciando la tensión entre el principio de autonomía del arbitraje y la necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria cuando el correcto desarrollo del procedimiento requiere actuaciones que el árbitro no puede imponer por sí mismo.

2. OBJETO DE INVESTIGACIÓN

La cuestión objeto de esta investigación consiste en determinar cuál es el alcance, fundamento y función del auxilio judicial a los tribunales arbitrales en materia probatoria durante el procedimiento arbitral, así como valorar en qué medida la intervención judicial es compatible con el principio de autonomía del arbitraje. Se parte de la idea central de que el auxilio judicial en materia probatoria no conforma un elemento simplemente marginal o accesorio, sino una pieza clave para garantizar su eficacia cuando la actividad probatoria exija medidas coercitivas o sobre todo, si incide en terceros.

Se puede por lo tanto evidenciar el interés de esta cuestión tanto desde un punto de vista teórico como práctico. Desde la perspectiva jurídico-teórica, la investigación permite profundizar en la naturaleza del arbitraje y en su relación con la jurisdicción estatal, superando así las posturas que conciben dicha relación de interdependencia o como una mera delegación de poder, o bien un mecanismo completamente privado, totalmente ajeno al poder judicial. Por otra parte, desde el punto de vista práctico, su relevancia radica en torno a la dificultad operativa en el ámbito probatorio, pues su eficacia depende en gran medida del auxilio judicial cuando la obtención o práctica de la misma requiere coerción.

Sirviendo de antecedente a este trabajo, cabe señalar la evolución reciente del arbitraje caracterizada por un progresivo fortalecimiento de su autonomía y por una marcada tendencia favorable a su expansión. A partir de ello, como objetivo general de esta investigación, se analizará el papel que desempeñan los tribunales estatales en apoyo a los arbitrales en la práctica de la prueba cuando esta no pueda llevarse a cabo eficazmente en el seno del propio arbitraje.

3. METODOLOGÍA

La metodología adoptada en este trabajo es fundamentalmente de carácter jurídico-teórico y analítico. En primer lugar, el trabajo se basa en el estudio de la normativa aplicable al arbitraje, concretamente en lo referente al auxilio judicial en materia probatoria, teniendo como referencia central la Ley 60/2003, de Arbitraje, e incluyendo instrumentos y textos internacionales de referencia para el arbitraje en tanto en cuanto permiten situar el modelo arbitral español dentro del marco general del arbitraje tanto interno como internacional.

Por otra parte, la investigación hace uso de análisis doctrinal y bibliográfico de autores especializados en el procedimiento arbitral y sobre todo en la actividad probatoria, con la finalidad de explicar tanto el contenido de los preceptos legales, como su interpretación y alcance en la práctica, lo cual resulta necesario en este tema pues la comprensión del auxilio judicial no puede agotarse en la mera literalidad del artículo 33 de la Ley de Arbitraje, sino que debe ponerse en relación con los principios del arbitraje, los límites estructurales del poder que ostenta el árbitro, y finalmente, la función de apoyo que corresponde a la jurisdicción estatal.

Finalmente, el trabajo seguirá una metodología sistemática, en el que el auxilio judicial no se analizará de forma aislada, sino en relación con el concepto y naturaleza del arbitraje, el desarrollo del procedimiento, y la regulación de la prueba y su práctica efectiva. A tal efecto, el análisis del trabajo no será de carácter valorativo (no solo descriptivo), a la hora de analizar hasta qué punto la intervención judicial en materia probatoria permite asegurar la efectividad del arbitraje sin alterar su autonomía y flexibilidad como mecanismo alternativo de resolución de controversias.

CAPÍTULO 1. ARBITRAJE

1. CONCEPTO

El Tribunal Constitucional español ha definido el arbitraje como un *“medio heterónomo de arreglo de controversias, que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de los sujetos privados; lo que constitucionalmente se vincula con la libertad como valor superior del ordenamiento.”*¹ Es decir, puede conceptuarse el arbitraje como una alternativa heterocompositiva a la resolución jurisdiccional de conflictos privados, que se fundamenta en la voluntad de las partes.²

Es el propio concepto de arbitraje el que advierte que, a pesar de tratarse de una vía extrajudicial que se basa en la autonomía de la voluntad de las partes, en la práctica su eficacia no se encuentra desvinculada por completo de la jurisdicción estatal. Ciertamente, aun cuando el árbitro resuelve el conflicto mediante un laudo obligatorio, la efectividad última de este laudo

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 176/1996, de 11 de noviembre, FJ 4.º [versión electrónica - base de datos del Tribunal Constitucional]. Fecha de la última consulta: 8 de marzo de 2026. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/3228>

² Vélez Toro, A. J., “El procedimiento arbitral y su relación con el proceso civil en España”, Revista de Cultura de Paz, vol. 7, 2023, p.164.

depende de la intervención de los tribunales estatales ya que solo estos ostentan el poder coercitivo del Estado para ejecutar forzosamente el laudo en caso de incumplimiento por las partes, así otorgando reconocimiento jurídico del mismo y garantizando su cumplimiento efectivo dentro del ordenamiento.

De este modo, cabe analizar el sistema arbitral en España como una vía extrajudicial que existe para resolver conflictos privados en tanto que las partes eligen un árbitro y su decisión; el laudo, es obligatoria y puede ejecutarse después en los tribunales estatales.³

2. ELEMENTOS

El primer elemento distintivo del arbitraje es su carácter estrictamente consensual, en la medida en que este solo existe si las partes manifiestan su voluntad de someterse a este mecanismo (ya sean controversias presentes o futuras), y será esta decisión la que delimite el ámbito objetivo del propio arbitraje dado que solo quedarán comprendidas las disputas que las partes hayan decidido y aceptado arbitrar. Consecuentemente, el arbitraje se construye sobre un acuerdo previo que funciona como fundamento de su existencia y, a la vez, como límite de su alcance.⁴

Asimismo, el arbitraje implica atribuir la controversia a un decisor no estatal. Esto se diferencia de la jurisdicción ordinaria (en la que el juez forma parte del aparato público), debido a que en el arbitraje el conflicto se somete a uno o varios árbitros elegidos por las partes o designados conforme al mecanismo pactado por una institución arbitral. Esto diferencia al arbitraje de los acuerdos de elección de foro, en los que las partes no sustituyen al juez estatal, sino que solo determinan qué tribunal estatal será competente para conocer la controversia.⁵

El tercer elemento importante es la producción de una decisión final y vinculante. El arbitraje no tiene por finalidad facilitar una negociación entre las partes ni ofrecer recomendaciones, sino dictar un laudo que resuelva la controversia de manera definitiva, con un margen limitado de impugnación judicial por motivos tasados. Se refuerza el carácter obligatorio y no meramente orientativo del arbitraje donde la decisión arbitral será ejecutable frente a la parte vencida.⁶

³ *Ibid.*, p.164.

⁴ Born, G. B., *International Arbitration: Law and Practice*, 4ª ed., Kluwer Law International, 2025, pp. 40-45.

⁵ *Ibid.*, pp.40-45.

⁶ *Ibid.*, pp.40-45.

Finalmente, el arbitraje se identifica por el empleo de procedimientos adjudicativos imparciales que garantizan a las partes la oportunidad de exponer y defender su caso. A pesar de la flexibilidad del arbitraje, su legitimidad exige que se respeten las garantías básicas del contradictorio; que ambas partes puedan formular alegaciones y proponer y sostener sus pruebas. Por ello, no se consideran propiamente arbitraje aquellos mecanismos en los que las partes no participan en la formación de la decisión, por ejemplo, valoraciones basadas en investigación unilateral del decisor, ni, tampoco, las cláusulas contractuales que solo atribuyen a una parte la facultad de decidir unilateralmente un aspecto controvertido.⁷

3. PRINCIPIOS

La Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje, establece en el artículo 24 los principios rectores del procedimiento arbitral:⁸

1. Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.

2. Los árbitros, las partes y las instituciones arbitrales, en su caso, están obligadas a guardar la confidencialidad de las informaciones que conozcan a través de las actuaciones arbitrales.

El primer apartado enuncia de forma expresa el principio de igualdad que implica que las partes deben ser tratadas en condiciones de igualdad, disponiendo de las mismas posibilidades procesales para sostener sus pretensiones, brindando a ambas partes oportunidad suficiente para hacer valer sus derechos. Concretamente, se exige que se permita a las partes emplear en condiciones equivalentes los medios de alegación, prueba, ataque y defensa, impidiendo ventajas indebidas para una de las partes. A tal efecto, la audiencia y la contradicción se entienden incluidas como exigencias inherentes a dicha igualdad. Ahora bien, cabe señalar una diferencia fundamental respecto del proceso judicial ordinario en cuanto al coste; como regla general en el arbitraje, no opera el principio de gratuidad, con la excepción de tramitarse ante instituciones públicas. Esto plantea un problema en el plano de la igualdad material, ya que la ausencia de recursos económicos puede dificultar o incluso impedir el acceso efectivo al arbitraje para aquel que necesite reclamar. En la práctica, esto se aprecia cuando existe en un

⁷ *Ibid.*, pp.40-45.

⁸ Art.24 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (BOE de 26 de diciembre de 2003).

contrato una cláusula de sometimiento a arbitraje ya que la parte que se encuentra en la posición más débil económicamente podría verse sin una vía real de tutela ni arbitraje por falta de medios, ni la jurisdicción ordinaria por la sumisión arbitral pactada.⁹

En segundo lugar, existe el principio de audiencia que se manifiesta en la prohibición de que una parte resulte vencida sin haber podido ser oída. En el eje arbitral, este principio se traduce en el derecho de las partes a exponer sus argumentos y a aportar pruebas durante el transcurso del procedimiento. Esto implica la posibilidad de formular alegaciones por escrito, comparecer para defenderlas, y que el árbitro las valore al adoptar su decisión. La aplicación de este principio pretende conseguir que el arbitraje sea justo y equilibrado.¹⁰

En tercer lugar, el principio de contradicción garantiza que cada una de las partes pueda conocer y reaccionar frente a las alegaciones y pruebas de la parte contraria. No solo posibilita la presentación de argumentos y pruebas propias, sino también a impugnar o contradecir la prueba aportada por el oponente, de forma que ninguna actuación relevante quede sustraída al debate entre las partes.¹¹

Además, el artículo 24.2 LA permite diferenciar el arbitraje por la confidencialidad, que se demuestra por la obligación de los árbitros y de las partes, en su caso, de guardar sigilo sobre las actuaciones. Esto implica que tanto durante el desarrollo del procedimiento como en el contenido del mismo, quedan protegidos frente a terceros. Esta confidencialidad entra en tensión directa con el principio de publicidad propio del proceso judicial, el cual se concibe como una garantía de transparencia y control público de la administración de justicia, recogido por el artículo 24.2 de la Constitución española, que reconoce el derecho a un proceso público con todas las garantías, y por el artículo 120.1, que refuerza la regla general de publicidad de las actuaciones judiciales, admitiendo únicamente las excepciones previstas legalmente.¹² En consecuencia, la lógica de confidencialidad del arbitraje dificulta conocer el sentido de los laudos y limita su proyección pública.

Entonces, a pesar de que el procedimiento arbitral puede resultar más flexible para atender las particularidades y necesidades de la controversia (lo cual se refleja en la posibilidad de que las reglas sean acordadas por las partes o fijadas por la propia institución arbitral, así como en la

⁹ Vélez Toro, *op. cit.*, pp.166-167.

¹⁰ *Ibid.*, pp.166-167.

¹¹ *Ibid.*, pp.166-167.

¹² Constitución Española (CE), arts. 24 y 120.

mayor amplitud para modificar o ampliar la demanda y su contestación durante el proceso), también implica la renuncia a ciertas garantías típicas del proceso judicial¹³, como por ejemplo la apelación; en el proceso judicial ordinario, la parte disconforme con la sentencia puede recurrirla ante un órgano superior, lo que permite una revisión de los hechos y del derecho aplicado. En cambio, en el arbitraje, el laudo es, por regla general, definitivo y no revisable en cuanto al fondo, sin que exista una segunda instancia. El control judicial se limita a la acción de anulación, que no permite reexaminar la controversia, sino únicamente verificar posibles vicios formales o la vulneración de garantías esenciales. De este modo, las partes asumen la ausencia de apelación a cambio de las ventajas propias del arbitraje.¹⁴

4. ARBITRAJE INTERNO Y ARBITRAJE INTERNACIONAL

4.1 Concepto y criterios de internacionalidad

Desde esta perspectiva, cabe diferenciar entre el arbitraje interno y el internacional, caracterizándose este último por la concurrencia de los siguientes elementos de extranjería: primero, cuando las partes involucradas tienen sus domicilios en Estados diferentes; segundo, cuando el lugar de arbitraje determinado en el convenio arbitral se encuentra fuera del territorio estatal; y finalmente, en los casos en los que la relación jurídica de la que provenga la controversia afecta a los intereses del comercio internacional.¹⁵

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (la Convención de Nueva York) se aplica a convenios arbitrales que incorporan algún elemento internacional o de extranjería, lo cual ocurre también en varios ordenamientos nacionales, donde los convenios arbitrales internacionales que tienen con otros Estados quedan sometidos a regímenes legislativos y jurisprudenciales diferentes de los aplicables al arbitraje doméstico. Esto se ve reflejado en la Ley Modelo de la CNUDMI, cuyo ámbito se limita en su artículo 1.3 exclusivamente a los supuestos internacionales.¹⁶ En estas jurisdicciones, el arbitraje doméstico (convenio, procedimiento y laudo) suele someterse a un régimen interno distinto de aquel previsto para el arbitraje internacional. Esta separación

¹³ Vélez Toro, *op. cit.*, pp.166-167.

¹⁴ Lalaguna Holzwarth, Marta, «¿Cuándo podemos recurrir en apelación un laudo arbitral?», *Economist & Jurist*, 1 de mayo de 2021, disponible en: <https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/cuando-podemos-recurrir-en-apelacion-un-laudo-arbitral/> (último acceso: 27 de abril de 2026).

¹⁵ Vélez Toro, *op. cit.*, p.162-180.

¹⁶ Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, 21 de junio de 1985, art.1.3.

es coherente con la finalidad de facilitar el arbitraje internacional sin interferir en la regulación del arbitraje puramente interno de la Convención y de la Ley Modelo.¹⁷

La convención de Nueva York y la mayor parte de las legislaciones nacionales de arbitraje determinan un régimen claramente *pro-arbitraje*, orientado a garantizar la eficacia y ejecutabilidad tanto de los convenios arbitrales internacionales como de los correspondientes laudos. Siguiendo la regla general, este régimen solo se activa cuando las partes han acordado resolver sus controversias mediante el sistema de arbitraje internacional, y no a través de otros métodos de solución de controversias como la mediación entre otros.¹⁸

4.2 Funciones y ventajas del arbitraje internacional

En primer término, el arbitraje internacional se utiliza por razones de eficiencia y celeridad. A pesar de que no siempre es la opción más barata, suele evitar dilaciones típicas de los procesos ordinarios, sobre todo para aquellas asociadas a recursos y a la repetición de instancias, y también ofrece la posibilidad de que el procedimiento se lleve a cabo en un único foro, lo cual reduce el riesgo de procedimientos paralelos en distintos Estados, y por consiguiente, ahorrar tiempo e incertidumbre. Cabe señalar que en la práctica, los contratos internacionales suelen incluir una cláusula de sumisión a tribunales en caso de una controversia que prevé tanto que controversias concretas pueden resolverse ante un determinado tribunal (sin excluir la posibilidad de litigar en otros foros), como que las controversias se resuelvan exclusivamente ante los tribunales designados. Esta cláusula no equivale a un convenio arbitral, porque la sumisión a tribunales remite la cuestión a órganos jurisdiccionales estatales, pero el convenio arbitral atribuye la decisión a un tribunal arbitral.¹⁹

Otro motivo esencial es su carácter imparcial y neutral que sirve el interés de las partes en litigios internacionales pues estas suelen desconfiar de litigar ante los tribunales del Estado de la contraparte, y el arbitraje permite situar la resolución de la controversia en un foro neutral ante un tribunal independiente, de tal manera que ninguna de las partes queda sometida a la jurisdicción doméstica de la otra.²⁰

¹⁷ Born, *op. cit.*, pp.19-30.

¹⁸ *Ibid.*, pp.19-30.

¹⁹ *Ibid.*, pp.8-16.

²⁰ *Ibid.*, pp.8-16.

La especialización es también un fundamento clave en la elección de acudir al arbitraje, y se diferencia de muchos sistemas judiciales donde el juez suele ser asignado aleatoriamente a un caso, mientras que en el arbitraje está permitido que las partes participen en la elección de los árbitros con la experiencia que estimen adecuada para el tipo de sector, controversia o tipo de operación concreta, lo cual mejora la comprensión de la controversia (sobre todo cuando esta es compleja) y la calidad del análisis.²¹

Otro aspecto central adicional es la ejecutabilidad internacional del convenio arbitral y del laudo. Los regímenes contemporáneos (tomando como referencia la Convención de Nueva York) facilitan el reconocimiento y la consiguiente ejecución de laudos en numerosos Estados, con motivos de denegación limitados, lo cual implica que la decisión sobre la controversia resulta más fácil de hacer valer en otros Estados.²²

La finalidad de las decisiones también explica el atractivo de acudir al arbitraje. En general, el laudo no está sometido a una revisión amplia en apelación sobre el fondo, sino a un control judicial tasado sobre la jurisdicción, garantías procesales, u orden público, lo cual produce una decisión más rápida y definitiva, y por tanto menos costosa. Entonces, a pesar de que esto puede limitar la posibilidad de corregir errores sustantivos, muchas partes prefieren este proceso eficiente con un cierre definitivo.²³

Otro fundamento relevante es que el arbitraje se apoya en la flexibilidad del procedimiento y en la autonomía de las partes ya que estas pueden adaptar el procedimiento a la disputa concreta, evitando formalismos propios de ciertos sistemas judiciales, así configurando un proceso hecho a medida cuando el caso requiera rapidez o, por el contrario, un desarrollo especialmente exhaustivo.²⁴

Otro pilar del arbitraje internacional es la privacidad y por ende, la confidencialidad, que se contrapone a la publicidad habitual de los procesos judiciales ordinarios. Por lo general, el arbitraje se desarrolla sin acceso al público y con mayor control sobre la difusión de escritos,

²¹ *Ibid.*, pp.8-16.

²² *Ibid.*, pp.8-16.

²³ *Ibid.*, pp.8-16.

²⁴ *Ibid.*, pp.8-16.

pruebas y laudo, lo cual implica que hay menos riesgos reputacionales, y se evitan presiones externas que vienen dadas por una litigación mediática de la controversia.²⁵

Por último, el arbitraje es una vía especialmente útil cuando intervienen tanto Estados como entidades estatales, ya que un tribunal internacional ajeno a la disputa se considera más apropiado (por su neutralidad) que un juzgado nacional para resolver la disputa entre particulares y Estados o empresas públicas.²⁶

5. TIPOS DE ARBITRAJE

5.1 Tipos

El arbitraje en el ámbito nacional se estructura principalmente en torno a la división entre el arbitraje ordinario como regla general y el arbitraje especial con regulación específica para determinados sectores regulados, sin perjuicio de que tanto la práctica como la doctrina han consolidado figuras específicas (testamentario y estatutario) que, por su naturaleza, se acercan más a un *tertium genus* (un tercer género) dada su regulación y origen particular.

El arbitraje ordinario viene regulado por la Ley de Arbitraje. Se aplica a controversias que versan sobre materias que no tienen una normativa sectorial obligatoria o específica que condicione el procedimiento, y por lo tanto las partes (en el ejercicio de su autonomía de la voluntad) pueden someter la controversia sobre una materia de libre disposición al procedimiento arbitral.²⁷

En cambio, el arbitraje especial se identifica por tener una regulación concreta y propia en sectores definidos como consumo, transporte, seguros, propiedad intelectual, etc. que suele ser imperativa, primando sobre la norma general del arbitraje ordinario. El procedimiento en este tipo de arbitraje suele adaptarse a la materia y frecuentemente son arbitrajes de equidad, en lugar de derecho.²⁸

²⁵ *Ibid.*, pp.8-16.

²⁶ *Ibid.*, pp.8-16.

²⁷ Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, «Arbitraje», *Punto de Acceso General de la Administración de Justicia*, disponible en: <https://www.administraciondejusticia.gob.es/arbitraje> (último acceso: 4 de marzo de 2026).

²⁸ Favre-Bulle, X. y Muñoz, E., “Monismo y dualismo de las leyes de arbitraje: ¿son todas ellas dualistas?”, en Soto Coaguila, C. A. y Revoredo Marsano de Mur, D. (coords.), *Arbitraje internacional: pasado, presente y*

A su vez, el arbitraje testamentario es una figura particular regulada en el art. 10 de la Ley de Arbitraje, “*También será válido el arbitraje instituido por disposición testamentaria para solucionar diferencias entre herederos no forzosos o legatarios por cuestiones relativas a la distribución o administración de la herencia.*”²⁹ Esta figura puede ser establecida por el testador en su última voluntad con la finalidad de resolver una disputa entre posibles herederos. La cuestión radica en torno a la naturaleza de este tipo de arbitraje, pues en principio, se rige por la ley general, pero no se origina como un convenio entre vivos, sino una imposición *mortis causa* de tal forma que a menudo la doctrina lo considera un subtipo especial o que funciona como un *tertium genus* que permite resolver conflictos particionales dada la peculiaridad de nacer del testamento y no de un contrato.³⁰

En lo que se refiere al arbitraje estatutario; este fue introducido por la reforma de la Ley de Arbitraje de 2011 en el art. 11 bis, estableciendo como es el arbitraje en los estatutos sociales de las sociedades de capital. Se considera una modalidad autónoma y especializada dentro del arbitraje comercial, cuya especialidad se da en el origen, pues se trata de una cláusula estatutaria que debe ser aprobada por una mayoría cualificada y por tanto vincula a todos los socios. Su diferencia con el arbitraje ordinario o general se ve en que no precisa la firma de un convenio arbitral individualizado, sino que basta la simple adhesión a los estatutos. Este tipo se utiliza para resolver controversias que se dan en el ámbito interno, como por ejemplo para la impugnación de acuerdos sociales.³¹

5.2 Modalidades

Las partes pueden pactar distintas modalidades de arbitraje, que podrá configurarse como arbitraje *ad hoc* o institucional. En primer lugar, en el arbitraje institucional, la administración del procedimiento se encomienda a una institución arbitral, que deberá asumir las funciones de organización y tramitación conforme a su propio reglamento, pudiendo intervenir en varios aspectos del proceso, como por ejemplo en el nombramiento de los árbitros. En segundo lugar, en el arbitraje *ad hoc* no existe una institución administradora, por lo que serán las propias

futuro. Libro homenaje a Bernardo Cremades e Yves Derains, t. II, Instituto Peruano de Arbitraje, Lima, 2013, pp.1438-1439.

²⁹ art. 10 LA

³⁰ Gomá Lanzón, Ignacio, «El arbitraje en el derecho sucesorio. El arbitraje testamentario», Madrid, s.f.

³¹ Sánchez Solé, S., “El arbitraje estatutario”, *Economist & Jurist*, 30 de septiembre de 2015, (disponible en <https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/el-arbitraje-estatutario/>; última consulta: 15 de marzo de 2026).

partes las que diseñen el procedimiento y las que acuerden el sistema de designación de los árbitros. En el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, y si no hay tampoco un mecanismo de designación previamente establecido, se acudirá a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia competente para que proceda al nombramiento judicial de los árbitros, en los términos previstos en el artículo 8.1 de la Ley de Arbitraje.³²

Por otra parte, cabe distinguir entre arbitraje de derecho y arbitraje de equidad, en función de lo que hayan pactado las partes. Por una parte, en el arbitraje de derecho, el tribunal decide conforme a las normas jurídicas aplicables, y por otra, en el arbitraje de equidad, decide atendiendo a criterios de justicia material. En el ordenamiento español, cuando el tribunal esté compuesto por un árbitro único, este deberá ser jurista en los arbitrajes de derecho; y si se trata de un tribunal colegiado, al menos uno de los árbitros deberá tener esta condición.³³

6. SISTEMA MONISTA EN ESPAÑA

La Ley española se configura conforme a un modelo monista, integrando en gran medida el arbitraje interno y el internacional, con algunas particularidades, tomando como referencia la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL).³⁴

Es decir, el sistema monista se identifica por la existencia de un único marco normativo que regula tanto el arbitraje interno como el internacional, sin regímenes separados que los diferencian, sin perjuicio de que puedan establecerse determinadas especialidades para el arbitraje internacional dentro de la propia ley. En contraposición, el sistema dualista se caracteriza por la existencia de dos cuerpos normativos diferenciados, siendo uno aplicable al arbitraje interno y otro al arbitraje internacional, lo que supone una regulación distinta en función de cuál es la naturaleza de la controversia. En este contexto, España se configura como sistema monista, ya que ambos tipos de arbitraje (interno e internacional) se rigen por el mismo conjunto de disposiciones, aunque incorpora también algunas excepciones aplicables al arbitraje internacional. No obstante, cabe señalar que este modelo no es la consecuencia de un intento de unificar la normativa arbitral sino que se basa en la idea de que las soluciones

³² Vélez Toro, *op. cit.*, p.165.

³³ *Ibid.*, pp.175-178.

³⁴ El arbitraje: concepto jurídico”, Abogados Camino de Sirga, 3 de septiembre de 2024 (disponible en <https://abogadoscaminodesirga.com/blog/el-arbitraje-concepto-juridico/>; última consulta: 10 de marzo de 2026).

previstas para el arbitraje internacional son igual de adecuadas para el arbitraje interno, y por eso, su adopción obedece principalmente a razones prácticas, que tienen el objetivo de simplificar el sistema y facilitar su comprensión, si bien la existencia de dichas especialidades introduce ciertos matices que aproximan parcialmente el sistema a planteamientos de tipo dualista.³⁵

Asimismo, como se acaba de mencionar, el arbitraje en España se apoya en la legislación nacional de arbitraje, que viene inspirada en la Ley Modelo UNCITRAL, que intenta armonizar soluciones para que el arbitraje internacional tenga reglas previsibles en distintas jurisdicciones, ofreciendo así una regulación más completa del procedimiento, empezando por la constitución del tribunal arbitral hasta el laudo y la impugnación del mismo. De este modo, cada Estado detalla cómo se aplicará ante sus tribunales la validez del convenio arbitral, la competencia judicial de apoyo (como por ejemplo para el nombramiento de árbitros, o la interposición de medidas cautelares, así como la obtención de la prueba, etc), la acción de anulación en la sede y los trámites de reconocimiento y ejecución.³⁶

CAPÍTULO 2. PROCEDIMIENTO

1. CONVENIO ARBITRAL

Con carácter previo al arbitraje, es esencial que las partes formalicen un convenio arbitral manifestando su voluntad de someterse a un procedimiento arbitral para resolver algunas o todas las controversias (actuales o futuras) que deriven de una relación jurídica concreta que recaigan sobre materias de libre disposición, con el debido compromiso de respetar y ejecutar la decisión que se determine por el laudo.

Dicho convenio se puede incorporar como una cláusula dentro del contrato. En función de lo que las partes pacten, el arbitraje se puede articular como *ad hoc* o como institucional. Si las partes deciden someterse a arbitraje institucional, la administración del procedimiento será confiada a una institución o centro arbitral, que asumirá las funciones necesarias de organización y tramitación del procedimiento.

³⁵ Favre-Bulle y Muñoz, *op. cit.* pp.1438-1439.

³⁶ Born, *op. cit.*, pp.35-30.

Cabe destacar la escasez de criterios de autoridad sobre cuál es el alcance del concepto de convenio arbitral. El artículo 2.1 de la Convención de Nueva York define el acuerdo de arbitraje como un acuerdo por escrito por el que las partes se comprometen a someter a arbitraje algunas o todas las controversias que hayan surgido o puedan surgir en el futuro entre ellas respecto de una relación jurídica determinada, contractual o no.³⁷ En términos parecidos, el artículo 7.1 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional dispone que un acuerdo de arbitraje es un acuerdo mediante el cual las partes pactan someter a arbitraje algunas o todas las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, vinculadas a una relación jurídica concreta, sea contractual o no.³⁸

Ahora bien, estas definiciones tienen una utilidad limitada en la práctica pues si bien permiten afirmar que el convenio arbitral tiene naturaleza contractual (refiriéndose a controversias presentes o futuras y que atribuyen su resolución al arbitraje); también dejan margen sobre el contenido preciso y los rasgos que delimitan qué se considera, en sentido estricto, un acuerdo de arbitraje, lo cual puede generar incertidumbre en cuanto a la interpretación y controversias sobre su validez, alcance y efectos en determinados casos.³⁹

2. CONFIGURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

En lo relativo a la configuración del procedimiento arbitral, este depende del tipo de arbitraje que las partes hayan pactado. Si las partes optan por el arbitraje *ad hoc*, podrán, en el ejercicio de la autonomía de la voluntad que define este mecanismo, acordar libremente las reglas por las que se regirá el procedimiento arbitral. En defecto de acuerdo, serán los árbitros quienes determinen dichas reglas, debiendo respetar los principios fundamentales del procedimiento arbitral. En este sentido suele ocurrir que al comienzo del procedimiento, los árbitros concreten el marco de actuación mediante un documento organizativo inicial (habitualmente denominado orden procesal n° 1) en el que se fijan varios aspectos del procedimiento, como el objeto de la disputa, las pretensiones a resolver, la sede, el idioma, las normas procedimentales aplicables y el derecho sustantivo que regirá el litigio.

En algunos sistemas institucionales, como el arbitraje administrado por la Cámara de Comercio Internacional (CCI), el documento que delimita el procedimiento arbitral adopta la forma de

³⁷ Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York), 10 de junio de 1958, art.2.1.

³⁸ Ley Modelo de la CNUDMI, art.7.1.

³⁹ Born, *op. cit.*, pp.1-2.

un acta de misión. Sin embargo, esta figura no se encuentra prevista en la Ley de Arbitraje española, por lo que no se debe considerar un elemento general del procedimiento arbitral. Su utilización en arbitrajes *ad hoc* no es habitual, pero es posible, siendo más propio de estos casos el empleo de órdenes procesales dictadas por el tribunal arbitral. Además, mientras que el contenido del acta de misión se determina por el reglamento de la CCI, el arbitraje *ad hoc* depende de lo que acuerden las partes o establezcan los árbitros conforme a la Ley aplicable. En todo caso, este documento inicial no puede ser alterado unilateralmente, pero sí puede ser ampliado o modificado durante el procedimiento en los términos que se haya previsto.

Por su parte, la configuración del procedimiento en el arbitraje institucional viene establecida fundamentalmente por el reglamento de la institución arbitral designada en la cláusula arbitral, que regula aspectos como, entre otros, la tramitación del procedimiento, el nombramiento de árbitros, los plazos, las actuaciones procesales y, en su caso, la elaboración de documentos organizativos iniciales. Aquí, la sumisión al arbitraje implica la aceptación de dicho reglamento.⁴⁰

3. FORMALIDADES: COMUNICACIÓN, PLAZOS, SEDE E IDIOMA Y REPRESENTACIÓN

En cuanto a las comunicaciones y los plazos, rige con prioridad lo que se haya pactado entre las partes o, en su caso, aquello establecido por el reglamento institucional. Asimismo, de forma supletoria se aplicarán las reglas del artículo 5 de la Ley de arbitraje mediante el cual se tiene por recibida una notificación cuando se entrega al destinatario. En otra instancia, serán también válidas las comunicaciones por medios electrónicos u otros sistemas equivalentes mientras se pueda acreditar el envío y la recepción de la misma. Si no se consigue localizar al destinatario en los lugares oportunos, puede darse por notificada a la parte por el simple intento de entrega, destacando la eficacia del trámite de notificación en el arbitraje. En cuanto al cómputo de plazos, comienza al día siguiente de la recepción de la notificación y se cuentan por días naturales (si el último día fuera festivo, se prorrogan hasta el siguiente día hábil).⁴¹

La sede y el idioma constituyen elementos de especial relevancia en el procedimiento arbitral. En lo que concierne a la sede, esta se fija en primer lugar por la voluntad de las partes, y en

⁴⁰ Vélez Toro, *op. cit.*, p.167.

⁴¹ *Ibid.*, p.167.

segundo lugar (esto es si no existe un acuerdo entre las partes) corresponderá al tribunal arbitral determinarla en función de las circunstancias del caso, conforme a lo previsto en el artículo 26.1 de la Ley de Arbitraje. Cabe señalar que a pesar de que la determinación de la sede supone un aspecto meramente formal, también reviste una gran importancia práctica ya que conecta directamente con el sistema de apoyo judicial y con el control del laudo arbitral, sobre todo en lo relativo a la posible acción de anulación. Asimismo, a pesar de que la sede fija el marco jurídico del arbitraje, esto no limita a que determinadas actuaciones del procedimiento como la práctica de la prueba, puedan desarrollarse en otros lugares, ya que los árbitros tienen la facultad de señalar dónde se pueden celebrar audiencias, deliberaciones u otras actuaciones, sin que ello altere la sede del arbitraje.⁴²

El idioma por su parte, también se puede pactar, y en su defecto, será determinado por los árbitros; el idioma elegido se utilizará para escritos, audiencias, laudos y comunicaciones. Si una parte no domina el idioma seleccionado, conserva sus derechos de audiencia, contradicción y defensa en su propio idioma con el apoyo de un intérprete, sin que sea necesario suspender el procedimiento. Finalmente, los testigos y peritos pueden declarar en su propio idioma y, si no hay oposición, pueden admitirse documentos en otra lengua sin traducción incluida.⁴³

En materia de representación y defensa, las partes tienen la posibilidad o de actuar personalmente o por medio de representantes (sean o no profesionales), sin restricciones relevantes en cuanto a número o condición mientras la representación sea válida (o por poder notarial o por apoderamiento conferido y acreditado ante los árbitros). Esta flexibilidad contrasta con el funcionamiento del proceso civil, donde la actuación profesional y ciertos deberes de conducta tienen un encaje normativo y consecuencias sancionadoras definidas.⁴⁴

4. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO

El comienzo del procedimiento arbitral será distinto en función de si se trata de un arbitraje institucional o ad hoc. En el arbitraje institucional, el procedimiento se iniciará con la presentación de una solicitud ante la institución arbitral administradora, que tendrá que dar traslado a la parte demandada para que esta pueda formular una primera contestación. En esta fase se pueden plantear objeciones respecto de la validez del convenio arbitral, alegarse

⁴² *Ibid.*, p.168.

⁴³ *Ibid.*, p.168.

⁴⁴ *Ibid.*, p.169.

impedimentos y anunciarse una eventual reconvencción. Este trámite inicial pretende delimitar con claridad el objeto del litigio además de cuestiones organizativas relativas a aspectos como el idioma, la sede o los anticipos de costes.⁴⁵

Por su parte, en el arbitraje ad hoc, a no ser que las partes pacten otra cosa, el artículo 27 de la Ley de Arbitraje indica que el procedimiento se dará por iniciado cuando el demandado reciba el requerimiento de someter la controversia a arbitraje. A partir de ese momento, se procederá a la designación de los árbitros conforme a lo acordado por las partes o, en su defecto, mediante el mecanismo previsto en la Ley de Arbitraje. Cuando el tribunal arbitral quede constituido, serán los árbitros los que determinen el marco de actuación, la concreción del objeto de la controversia y el calendario procesal, habitualmente mediante una orden procesal inicial.⁴⁶

La fase de alegaciones se lleva a cabo a través de la demanda y la contestación, conforme a los plazos y formas establecidos por las partes, por los árbitros o por el reglamento institucional aplicable. Cabe señalar que la falta de contestación del demandado no implica automáticamente un allanamiento, y además, la falta de presentación de la demanda en el plazo establecido puede dar lugar a la terminación del procedimiento, a no ser que el demandado justifique un interés legítimo en su continuación.⁴⁷

Por otra parte, el procedimiento se puede tramitar o bien por escrito o bien mediante audiencias y además, las partes podrán modificar o ampliar sus pretensiones durante el desarrollo del procedimiento, siempre que los árbitros no lo rechacen por considerarlo tardío o dilatorio.⁴⁸

Finalmente, señalar que la fase probatoria reviste una especial relevancia en el procedimiento arbitral, por lo que será objeto de un análisis específico en un apartado posterior.⁴⁹

5. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO: EL LAUDO

La forma normal de terminación del arbitraje se produce mediante el laudo, que constituye la decisión final del tribunal que será vinculante.

⁴⁵ *Ibid.*, pp.170-175.

⁴⁶ *Ibid.*, pp.170-175.

⁴⁷ *Ibid.*, pp.170-175.

⁴⁸ *Ibid.*, pp.170-175.

⁴⁹ *Ibid.*, pp.170-175.

Debe constar por escrito, con fecha, sede y firma. Si han intervenido más de un árbitro, será suficiente la mayoría o el presidente, y podrán añadirse votos particulares. A no ser que recoja un acuerdo transaccional, en general ha de estar motivado, y deberá pronunciarse sobre las costas y gastos. Deberá dictarse en seis meses desde la contestación o desde que vence su plazo, a no ser que se pacte otra cosa, con posible prórroga motivada de dos meses; puede protocolizarse notarialmente a instancia de parte, sin ser requisito de validez. Por otra parte, el arbitraje puede finalizarse por otras causas, como el desistimiento (si el demandado no justifica interés en continuar), o renuncia (total o parcial), allanamiento (también total o parcial), laudo por acuerdo o transacción, renuncia por ambas partes al arbitraje, pérdida sobrevenida del objeto, satisfacción extraprocedimental, terminación por imposibilidad de seguir y, en su caso, caducidad; y, a diferencia del proceso ordinario, no suele exigirse poder especial para los mencionados actos.⁵⁰

CAPÍTULO 3. LA PRUEBA: MARCO GENERAL

1. PRINCIPIOS DE LA PRUEBA

Respecto a la materia probatoria en arbitraje, se basa en una serie de principios que reflejan tanto la flexibilidad propia del arbitraje como la necesidad de conservar las garantías esenciales del procedimiento.

Ante todo, se implementan los principios de autonomía y disponibilidad, que determinan que las partes (con intervención del tribunal arbitral) les corresponde decidir si es conveniente establecer una fase de producción probatoria y de qué forma debe llevarse a cabo.

Esta lógica se debe a la flexibilidad inherente del arbitraje, que no cuenta con una normativa procesal uniforme y cerrada, sino un margen amplio para que las partes configuren el procedimiento probatorio, ya sea mediante pacto expreso o mediante la remisión a herramientas de soft law como las Reglas IBA sobre práctica de prueba en el arbitraje internacional. Así, la práctica de la prueba se rige por una combinación entre autonomía de la voluntad y dirección arbitral, lo que posibilita ajustar el procedimiento a las necesidades específicas de la controversia.

⁵⁰ *Ibid.*, pp.175-178.

Además, la actividad probatoria (concretamente la producción documental) está también fundamentada por los principios de supervisión, especificidad y causalidad, que tienen como objetivo prevenir que se soliciten documentos de manera indiscriminada o genérica y requieren que cada petición probatoria esté debidamente justificada, relacionada con hechos cuestionados y referida a material pertinente y útil para la solución del litigio. Así, no hay un derecho automático de exigir cualquier documento que tenga la parte contraria; corresponde al tribunal arbitral gestionar el alcance de las solicitudes, evaluar si son necesarias y evitar prácticas desproporcionadas o simplemente exploratorias. En este contexto, el tribunal arbitral es crucial para establecer el procedimiento de solicitud, oposición y decisión sobre la exhibición de documentos, generalmente mediante órdenes procesales que se ajusten a las características específicas del caso.

Además, estos principios tienen un impacto en las garantías fundamentales del procedimiento arbitral, especialmente el derecho de defensa, la contradicción y el derecho de cada parte a estar informada con suficiente antelación sobre el material probatorio en el que la contraparte pretende respaldar sus pretensiones. Por esta razón, la práctica de la prueba en arbitraje debe llevarse a cabo de manera que logre conciliar la flexibilidad propia del arbitraje con la necesidad de preservar la igualdad de armas y prevenir situaciones de indefensión. Esta tensión justifica el uso cada vez mayor de las Reglas IBA y la relevancia de que el tribunal arbitral supervise con atención la producción documental, particularmente cuando confluyen partes y abogados procedentes de diversas tradiciones jurídicas.⁵¹

2. REGULACIÓN DE LA PRUEBA

La prueba en el arbitraje en España se estructura bajo un modelo intencionalmente flexible, organizado por la Ley 60/2003 de Arbitraje (LA). La LA fija unas garantías mínimas como la igualdad, audiencia y contradicción, y además, dota al tribunal arbitral de potestades de dirección amplias, dejando que sean las partes (y en su defecto los árbitros) las que acuerden el concreto desarrollo del proceso. De este modo, el punto de partida como se ha desarrollado antes es el principio de igualdad y de oportunidad de defensa (art.24.1 LA), y sobre esta base,

⁵¹ Izquierdo, J. y Robles, M., “La fase de producción documental en el arbitraje. Especial mención a las Reglas de la IBA sobre práctica de prueba en el arbitraje internacional”, *LA LEY Mediación y Arbitraje*, n.º 2, abril-junio 2020, p. 5.

se recoge por el art.25.2 LA que a falta de pacto, los árbitros serán los que dirigirán el procedimiento como consideren oportuno, incluyendo expresamente la facultad de decidir sobre la admisibilidad, pertinencia y utilidad de la prueba, sobre su práctica (incluso de oficio) y sobre su respectiva valoración.⁵²

Asimismo, el art. 30.1 LA señala que (salvo pacto en contrario de las partes), corresponderá a los árbitros decidir si el procedimiento se sustanciará únicamente por escrito o mediante audiencias para alegaciones, práctica de pruebas y conclusiones. Ahora bien, el mismo artículo incorpora una garantía esencial: si una parte solicita la celebración de audiencias (y no existe pacto en contrario que las excluya), el tribunal arbitral deberá señalarlas. Asimismo, se exige por el art. 30.2 que las partes sean citadas con suficiente antelación a cualquier audiencia o reunión de peritos u otros actos probatorios, y reconoce su derecho a intervenir personalmente o mediante representantes. Con esto no se impone un formato tan rígido como lo hace la LEC, sino que garantiza que, cuando la prueba se practique en audiencia, exista posibilidad real de presencia, intervención y contradicción.⁵³

En cuanto a la contradicción, adquiere especial relevancia en materia documental. El art. 30.3 LA exige la comunicación a la otra parte de toda alegación, documento o instrumento que la parte presente por escrito, evitando así que ninguna prueba pueda pillar por sorpresa a la otra parte y asegurando un debate probatorio equilibrado. La norma añade además que se deben poner a disposición de las partes los dictámenes periciales y los documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basar su decisión. De esta manera, a pesar de considerarse flexible (el arbitraje), la ley conlleva esta exigencia decisiva que garantiza que el material determinante para la decisión sea accesible por ambas partes.⁵⁴

Dentro de los medios probatorios destaca la prueba pericial, mediante el art. 32.1 LA, que indica que salvo pacto en contrario, los árbitros tienen la potestad de nombrar uno o más peritos (de oficio o a instancia de parte), para que emitan dictámenes sobre materias específicas, y pueden requerir a cualquiera de las partes que faciliten al perito información relevante o le brinde acceso a documentos u objetos importantes. Después de que se emita el dictamen, el art. 32.2 LA establece una garantía típica de contradicción: a menos que se acuerde lo contrario, si una parte lo pide o si el tribunal lo estima necesario, el perito tiene la obligación de asistir a la

⁵² arts. 24 y 25 LA

⁵³ art.30 LA

⁵⁴ art.30 LA

audiencia, donde puede ser interrogado por los árbitros y por las partes, las cuales pueden estar asistidas por sus propios peritos. Finalmente, el art. 32.3 LA conserva la posibilidad de que las partes proporcionen peritos designados por ellas mismas, manteniendo de este modo el aspecto adversarial del debate técnico.⁵⁵

Además, la ley establece el procedimiento que se seguirá si una parte no colabora en cuanto a las pruebas. El tribunal arbitral tendrá la posibilidad de seguir con las actuaciones si una parte debidamente notificada no asiste a una audiencia y no presenta un motivo válido (art.31.2 LA). El artículo 31.2 LA establece, además, que si algún participante no presenta las pruebas documentales en el período establecido, el tribunal puede avanzar y decidir con base en la información existente. Con esto, la ley no pretende convertir automáticamente esa conducta en admisión de hechos, sino que evita que la inactividad o resistencia paralice el arbitraje, permitiendo al tribunal decidir con la prueba existente.⁵⁶

Finalmente, en el caso de que la práctica de la prueba exija actuaciones que el tribunal arbitral no puede asegurar por carecer de poder coercitivo, la LA prevé la posibilidad de acudir al auxilio judicial, cuestión que será objeto de análisis específico en un capítulo posterior.

3. PODERES DE LOS ÁRBITROS RESPECTO DE LA PRUEBA

3.1 Funciones del árbitro en la práctica de la prueba

Una vez que las partes han presentado sus propuestas de prueba, le corresponde al árbitro asegurarse de que se han seguido las reglas procesales acordadas por ellas o, en su ausencia, las que sean aplicables. Específicamente, puede verificar que la propuesta final cumple con los criterios establecidos: que la prueba a añadir o completar ya se había anunciado o, como mínimo, se mencionó en las alegaciones por escrito; y que su inclusión responde a hechos concretos surgidos de la misma interacción de las alegaciones y que, por consiguiente, necesitan un complemento probatorio razonable. En el control de este proceso, el árbitro puede intervenir activamente mediante sus facultades de documentación, supervisión, decisión y ejecución, con el objetivo de ordenar adecuadamente el debate probatorio.⁵⁷

⁵⁵ art.33 LA

⁵⁶ art.32 LA

⁵⁷ Cordido Parra, A. E., “La práctica de la prueba en el procedimiento arbitral”, *AVANI*, n.º 2, 2021, p.233.

Después de escuchar a las partes, el árbitro desempeña un rol crucial en dos niveles. En primer término, tiene la responsabilidad de determinar si se admite la prueba propuesta y evaluar su relevancia, utilidad y legalidad en relación con los hechos en disputa, así como definir las condiciones para su realización. Una vez que la prueba es declarada procedente, las partes implementan una táctica procesal para gestionar su contenido y utilizarla en el debate. Sin embargo, el árbitro conserva el poder de dirigir esa fase y solucionar sus incidencias a través de su autoridad de dirección, que comprende tomar decisiones y hacerlas efectivas.⁵⁸

En segundo lugar, el árbitro tiene la facultad de presentar pruebas para esclarecer los hechos en disputa. Puede exigirle a las partes pruebas o información suplementarias en cualquier punto, nombrar expertos, ordenar revisiones o implementar otras acciones con el objetivo de establecer los hechos. Estas facultades pueden llevarse a cabo de oficio o a solicitud de parte. Si toma la iniciativa, tiene la posibilidad de solicitar información que esté bajo el control de las partes o instarles a determinar fuentes específicas que conocen pero no tienen acceso, para evaluar si es pertinente poner en marcha procedimientos para obtenerla.⁵⁹

Si la propuesta es hecha por uno de los lados, este debe demostrar que el árbitro tiene motivos para emplear sus poderes y acceder a ciertos documentos o fuentes. En este escenario, se puede plantear un incidente de discovery arbitral, que se entiende como un procedimiento para conseguir documentos específicos que no están en poder del solicitante y a los cuales no puede acceder sin la intervención del tribunal arbitral. No obstante, no hay un derecho automático e ilimitado a acceder a cualquier documento que pueda ser relevante. El árbitro debe sopesar la solicitud, definir su alcance y salvaguardar los intereses legítimos de la contraparte. Para esto, se le requiere una identificación del material solicitado que sea lo suficientemente precisa, así como su relevancia para la controversia y su relación con los hechos en discusión. La audiencia, la igualdad y la contradicción, sobre todo, son garantías elementales del proceso de arbitraje que deben ser respetadas en todos los casos a través del ejercicio de estas facultades.⁶⁰

Es decir, el árbitro dirige el procedimiento, pero no puede imponer coerción como un juez estatal. Cuando el árbitro necesite obligar, sobre todo a terceros, aparece este límite estructural que activa el auxilio judicial. Dicho apoyo para la práctica de determinadas pruebas funciona como indicador de las carencias del arbitraje frente al proceso judicial y como mecanismo

⁵⁸ *Ibid.*, p.234.

⁵⁹ *Ibid.*, p.235.

⁶⁰ *Ibid.*, p.236.

necesario para obtener y asegurar el material probatorio, que se abordará en un apartado posterior.

3.2 Prueba de oficio

3.2.1 Diferencia entre proceso civil (LEC) y arbitraje

En el sistema español, la prueba de oficio parece ser una contradicción entre el arbitraje y el proceso civil. El tribunal, en el proceso civil, debe decidir "en virtud de las aportaciones de hechos, pruebas y pretensiones de las partes", a excepción de casos especiales (art. 216 LEC). Por lo tanto, la iniciativa probatoria judicial se excluye en términos generales y solo surge en procesos indisponibles, como los que permiten al tribunal decretar oficiosamente todas las pruebas que considere necesarias, art. (752.1.2º LEC). Por otro lado, el tribunal arbitral tiene la facultad de decidir sobre las pruebas "incluso de oficio", según lo establecido en el artículo 25.2 LA. Además, el artículo 32.1 LA especifica que los árbitros pueden nombrar peritos "de oficio o a instancias de partes". El contraste entre la LEC y la LA justifica que alguna doctrina haya identificado aquí una incoherencia. No obstante, si se toma en cuenta correctamente el fundamento de la iniciativa probatoria en arbitraje, se puede pensar que esa contradicción es solamente aparente.⁶¹

El arbitraje sigue, en efecto, una lógica procesal diferente: no ha de ser visto como un "calco" del proceso ordinario, sino como una serie de procedimientos en los que, si las partes no llegan a un acuerdo, el tribunal arbitral tiene amplios poderes para dirigir el procedimiento. Esto explica por qué la ley arbitral permite la iniciativa probatoria, algo que el proceso ordinario no reconoce por lo general.⁶²

En resumen, la comparación entre el arbitraje y el proceso judicial estatal demuestra que este último es visto como un sistema más flexible en términos de procedimientos: a diferencia del procedimiento judicial ordinario, donde la aportación de parte es la norma general, el arbitraje permite que el tribunal arbitral impulse pruebas incluso de oficio. Esta disparidad fortalece el

⁶¹ Gómez-Iglesias Rosón, L., "La prueba de oficio en el procedimiento arbitral: fundamento y límites de una aparente contradicción entre arbitraje y proceso", *Spain Arbitration Review. Revista del Club Español del Arbitraje*, n.º 47, 2023, pp.65-80.

⁶² *Ibid.*, pp. 65-68.

concepto de autonomía del arbitraje; no obstante, dicha autonomía funciona a nivel interno del proceso y no suprime el límite estructural que supone la falta de imperium. Por ello, si la práctica probatoria requiere coerción o impacta a terceros, la asistencia judicial continúa siendo necesaria.

3.2.2 *La prueba de oficio como facultad, no deber*

La iniciativa probatoria del tribunal arbitral se configura como una facultad, no como un mandato, y es que el inciso del art. 25.2 LA no debe ser interpretado como una invitación a que los árbitros adopten un papel activo orientado a descubrir a toda costa una supuesta verdad material, sino que trata de recordar que el procedimiento arbitral discurre por un camino distinto al del proceso civil, incluso respecto de principios que podrían considerarse estructurales en el proceso civil.⁶³

En esta dirección, es pertinente rechazar dos explicaciones que, de ser acogidas, harían que el arbitraje se desplace hacia un modelo que sería difícilmente compatible con su configuración. En primer lugar, el concepto de que la prueba de oficio sea un poder inherente a una función cuasi jurisdiccional. En segundo lugar, la idea de que se busque una verdad objetiva como base para la iniciativa probatoria. En particular, argumenta que si la prueba de oficio se justificara por la misión de descubrir la verdad objetiva, sería difícil establecer límites operativos a esa actividad y el árbitro tendría que actuar verdaderamente como un inquisidor.⁶⁴

Entonces, se entiende la prueba de oficio como una consecuencia de los extensos poderes que poseen los árbitros para dirigir el procedimiento cuando las partes no han regulado el asunto. Esto no significa que la *lex arbitri* "fomente" la prueba de oficio, sino que corresponde a los árbitros manejar el proceso en la forma que estimen conveniente, incluso en términos de pruebas.⁶⁵

Por lo tanto, la prueba de oficio en arbitraje no transforma al árbitro en un investigador ni implica un deber de buscar una supuesta verdad sustantiva; más bien, se establece como una facultad que proviene del poder de dirección procedimental cuando las partes no están de

⁶³ *Ibid.*, pp. 65-68.

⁶⁴ *Ibid.*, pp. 65-68.

⁶⁵ *Ibid.*, pp. 65-68.

acuerdo. Precisamente por su carácter supletorio, esta iniciativa no busca reemplazar el papel probatorio de las partes o compensar por sí sola las deficiencias de coercibilidad inherentes al arbitraje. Por lo tanto, la eficacia real del sistema, sobre todo frente a actitudes renuentes o requerimientos probatorios ante terceros, depende en última instancia del posible respaldo de los tribunales ordinarios.

3.2.3 Límite estructural

En primer lugar, que exista la facultad de acordar prueba de oficio no significa que sea ilimitada ya que existe un marco de límites estructurales que condiciona el ejercicio de esta potestad.⁶⁶

Así, respecto de la autonomía de la voluntad (y regla de cierre del art. 25.2 LA), si las partes no se pronuncian sobre el alcance de la prueba de oficio, esto no implica que su uso afecte de manera negativa a su autonomía y a que esta autonomía puede manifestarse de forma indirecta, por ejemplo, a través de la elección de la sede, que determina la *lex arbitri* aplicable. Por lo tanto, al elegir a España como sede, se admite que el artículo 25.2 LA y sus extensos poderes (la prueba de oficio incluida) funcionan en caso de desacuerdo.⁶⁷

Asimismo, en lo que concierne la audiencia y contradicción, si el tribunal arbitral introduce material probatorio de oficio, lo debe compartir con las partes y garantizar que estas puedan conocerlo y contradecirlo. La iniciativa probatoria solo es compatible con el arbitraje si efectivamente respeta esos principios.⁶⁸

En cuanto a la imparcialidad e igualdad, puede entenderse que el aspecto más sensible es cómo afecta la prueba de oficio tanto a la imparcialidad del árbitro como a la igualdad de armas. Si la evidencia que el tribunal busca presentar de oficio solo pudiera beneficiar a una parte, considerando las circunstancias y el momento procesal, estaríamos frente a una violación del principio de igualdad y del deber de imparcialidad. La razón adicional por la que este límite es particularmente importante es el momento en que se pone en marcha la iniciativa probatoria. Es importante mencionar que mientras más avanzado esté el proceso, las falencias probatorias de alguna de las partes serán más evidentes. Asimismo, será más sencillo determinar qué parte

⁶⁶ *Ibid.*, pp. 65-68.

⁶⁷ *Ibid.*, pp. 65-68.

⁶⁸ *Ibid.*, pp. 65-68.

se beneficiaría con la prueba introducida de oficio. Esto aumenta el peligro de comprometer la imparcialidad y la igualdad.⁶⁹

Finalmente, en referencia al control último por el juez, concretamente con la acción de anulación, la decisión arbitral sobre si procede o no tomar la iniciativa probatoria queda sujeta, en última instancia, al escrutinio judicial propio de la acción de anulación si con esa actuación se lesiona la autonomía de la voluntad o se infringe la imparcialidad, igualdad, audiencia o contradicción.⁷⁰

Así, la posibilidad de acordar prueba de oficio está condicionada a unos límites rígidos que mantienen el principio del arbitraje: imparcialidad e igualdad de armas, audiencia y contradicción, así como autonomía de la voluntad. Existe un riesgo mayor de ruptura del equilibrio cuanto más se avance en el procedimiento. Estos límites demuestran que la iniciativa probatoria del tribunal arbitral no puede ser empleada para "corregir" unilateralmente las carencias de una parte sin poner en riesgo garantías fundamentales; y además, justifican la necesidad de un control externo (acción de anulación) y, en términos prácticos, respaldo jurisdiccional cuando la obtención o aplicación de la prueba demanda acciones coercitivas que el árbitro no tiene la capacidad de imponer por su cuenta.

4. TENSIONES DERIVADAS DE LA COEXISTENCIA DE TRADICIONES JURÍDICAS EN MATERIA PROBATORIA

El aumento en la cantidad de controversias con dimensión internacional ha provocado una mayor utilización de arbitraje internacional y de las respectivas instituciones especializadas que lo administran y que cuentan con mecanismos adecuados para la resolución de este tipo de litigios. Es decir, la complejidad y el elevado componente técnico de muchas de estas disputas hacen que en muchos casos la resolución ante los tribunales estatales de los países implicados sea menos eficaz, y por ende se acuda al sistema arbitral. Sin embargo, recurrir al arbitraje internacional no está exento de dificultades debido a que en numerosas ocasiones, durante el propio desarrollo del procedimiento, la normativa procesal aplicable no coincide con la de ninguno de los ordenamientos jurídicos de las partes intervinientes.⁷¹

⁶⁹ *Ibid.*, pp. 65-68.

⁷⁰ *Ibid.*, pp. 65-68.

⁷¹ Izquierdo y Robles, *op. cit.*, p.2

Como consecuencia de la interacción entre numerosos agentes de Estados distintos en el proceso arbitral, la práctica de la prueba puede resultar ser una de las fases más conflictivas, sobre todo cuando confluyen abogados, partes y árbitros de distintas jurisdicciones. Es decir, a pesar de la finalidad unificadora del arbitraje, en la práctica puede dar lugar a interpretaciones divergentes que solo pueden entenderse a la luz de los ordenamientos jurídicos internos de aquellos Estados que participan en el proceso, ya que un mismo concepto procesal no será necesariamente entendido del mismo modo por un abogado ejerciendo en el sistema español que por uno procedente del ámbito estadounidense. Son estas diferencias interpretativas derivadas de la coexistencia de tradiciones jurídicas distintas las que se proyectan sobre todas las etapas del procedimiento arbitral, adquiriendo una relevancia particular en el ámbito de la práctica de la prueba.⁷²

A tal efecto, las diferencias entre los sistemas de *civil law* y *common law* no se proyectan únicamente sobre figuras probatorias concretas, sino también sobre la propia concepción de la fase probatoria y sobre el papel que ostenta el órgano decisor y las partes en su desarrollo. De este modo, en los ordenamientos de *civil law*, el juez suele desempeñar un papel más activo en la dirección del proceso y en la obtención de la prueba, mientras que en los sistemas de *common law* su función tiende a ser más pasiva, quedando la iniciativa probatoria principalmente en manos de las partes. Asimismo, los dos modelos se diferencian en cómo estructuran la fase de prueba: en el *civil law*, es común que la práctica de la prueba esté centrada en un momento procesal más acotado; por otro lado, en el *common law*, es usual que haya una etapa anterior a la producción de la prueba y otra posterior a su presentación. En el momento en que se evalúa la utilidad y la pertinencia de los medios probatorios, también hay una diferencia entre ellos. En los sistemas de *civil law*, esta evaluación generalmente se lleva a cabo antes de la práctica, mientras que en el *common law* puede hacerse después de haber producido la prueba.⁷³

Las diferencias que afectan a figuras probatorias específicas se comprenden mejor sobre esa base estructural. Así, en el contexto del *common law* son habituales instrumentos como los *witness statements*, que tienen una autonomía probatoria mucho más marcada que en sistemas como el español, donde la eficacia de estos se tiende a evaluar de manera más cautelosa y, normalmente, en conexión con otros elementos de prueba. Además, la lógica más restrictiva

⁷² *Ibid.*, pp. 2-3.

⁷³ *Ibid.*, pp. 3-4.

que caracteriza a muchos sistemas de derecho civil, donde el incumplimiento de los plazos procesales suele resultar en la pérdida de la oportunidad para llevar a cabo el acto pertinente, se contrapone con la mayor flexibilidad que exhiben algunos sistemas anglosajones en lo que respecta a los tiempos y métodos de introducción de las pruebas.⁷⁴

5. REGULACIÓN ADICIONAL A TRAVÉS DE SOFT LAW

5.1 Las reglas IBA

Aunque no constituyen un reglamento de arbitraje institucional, las “Reglas sobre la Práctica de la Prueba en el Arbitraje Internacional” de la International Bar Association, comúnmente denominadas Reglas IBA, desempeñan una función muy relevante en la ordenación de la actividad probatoria en el arbitraje internacional. Su origen se remonta a 1983, cuando la IBA adoptó unas reglas suplementarias orientadas a regir la presentación y recepción de pruebas en el arbitraje comercial internacional. Después, se revisaron en 1999 y se reformularon en 2010 bajo su denominación actual, extendiendo su ámbito de aplicación a los arbitrajes entre Estados y a los arbitrajes inversor-Estado, además del arbitraje comercial internacional. En esta versión última se reforzó el papel del tribunal arbitral en una fase temprana del procedimiento y se introdujeron directrices más concretas sobre documentos electrónicos, informes periciales y declaraciones testificales, así como un deber expreso de buena fe en la práctica de la prueba, cuyo incumplimiento puede ser tenido en cuenta a efectos de costas. Por último, las nuevas previsiones sobre audiencias remotas se incluyeron en la revisión de 2020. Estas prevén que el tribunal establezca un protocolo, después de consultar a las partes, para llevarlas a cabo con eficiencia, equidad y sin interrupciones siempre que sea posible.⁷⁵

En el arbitraje internacional es frecuente que las partes recurran a las Reglas IBA, ya sea como normativa principal en materia probatoria o con carácter supletorio, para dotar de mayor previsibilidad y estructura a la práctica de la prueba. Su función principal consiste en ofrecer criterios comunes para la gestión de cuestiones especialmente sensibles, entre ellas la producción y exhibición de documentos, la prueba testifical y la pericial. Así, las reglas determinan cómo pueden presentar las partes solicitudes de exhibición, cómo oponerse a ellas y cuál es el rol del tribunal arbitral al resolverlas. No obstante, no establecen de manera estricta

⁷⁴ *Ibid.*, p.4.

⁷⁵ Born, *op. cit.*, pp.48-49.

una secuencia procesal cerrada; en cambio, permiten que el tribunal arbitral y las partes definan, a través de órdenes procesales o acuerdos específicos, cuándo y cómo deben llevarse a cabo estas acciones. Su gran aceptación en arbitrajes donde se encuentran operadores de diferentes tradiciones jurídicas se debe, en parte, a esta flexibilidad.⁷⁶

Es particularmente evidente su importancia en la fase de producción documental. Las Reglas IBA posibilitan la articulación de un sistema intermedio entre diferentes modelos procesales, lo que evita tanto una restricción excesiva de acceso a documentos importantes como una exposición indiscriminada. Por lo tanto, se prevén procedimientos para que el tribunal arbitral decida sobre las solicitudes de exhibición, incluso mediante la revisión confidencial del documento en cuestión a través de un perito independiente si es necesario. Además, prevén las consecuencias de negarse sin justificación a presentar documentos, lo que le da al tribunal arbitral la posibilidad de deducir inferencias negativas para el incumplidor y tener en cuenta esa conducta al repartir los costos del arbitraje. Además, bajo ciertas condiciones, permiten que se solicite la presentación de documentos de terceros y autorizan al tribunal arbitral para requerir de oficio la producción documental o aceptar la entrega de documentos adicionales cuya importancia haya sido evidenciada a partir de los documentos mostrados por la parte contraria.⁷⁷

No obstante, las Reglas IBA no tienen un carácter vinculante por sí solas, sino que necesitan ser adoptadas en una etapa posterior del proceso arbitral o incorporadas de manera explícita por las partes. En esta línea, representan una herramienta de soft law para complementar las normas legales pertinentes y las reglas institucionales que rigen el arbitraje. Su utilidad práctica es innegable, sobre todo en la organización de la producción documental. Sin embargo, su eficacia depende en gran parte de cómo sean especificadas por el tribunal arbitral y las partes según las circunstancias del caso. Por ello, si bien ayudan a disminuir las tensiones que surgen de la coexistencia de diferentes tradiciones procesales, no eliminan por sí solas todas las disputas que pueden ocurrir durante el proceso de prueba.⁷⁸

Donde las Reglas IBA sí alcanzan un mayor grado de precisión es en la delimitación de las causas de oposición a la producción documental. Concretamente, el artículo 9.2 enumera una serie de motivos que permiten rechazar la exhibición solicitada, entre ellos, la falta de utilidad

⁷⁶ Izquierdo y Robles, *op. cit.*, pp.2-7.

⁷⁷ *Ibid.*, p.8

⁷⁸ *Ibid.*, p.6.

o relevancia del documento para la resolución de la controversia, la existencia de impedimentos legales o privilegios (como por ejemplo el secreto profesional), la carga excesiva o desproporcionada que pueda implicar su producción, la pérdida o destrucción del documento (o si existe una probabilidad razonable de que esto haya sucedido), la confidencialidad comercial o técnica, las razones de sensibilidad institucional o política y, finalmente, consideraciones de economía procesal, proporcionalidad, equidad e igualdad entre las partes. A tal efecto, las Reglas IBA no solo proporcionan una metodología común para la práctica de la prueba en el arbitraje, sino que también introducen límites expresos que permiten al tribunal arbitral controlar la producción documental conforme a criterios de relevancia, proporcionalidad, confidencialidad e igualdad.⁷⁹

5.2 Protocolo CPR

El Protocolo del CPR es uno de los instrumentos de soft law que se utilizan en la práctica arbitral, además de las Reglas IBA. Su utilidad es particularmente clara en los casos en que hay fuentes de prueba importantes a las que la parte interesada no tiene acceso, ya sea porque están bajo el control de la contraparte o incluso de terceros. En estas circunstancias, es recomendable que el procedimiento establezca desde el principio directrices precisas sobre la manera en que esas fuentes deben ser identificadas y cómo, una vez justificadas, pueden añadirse al expediente arbitral. Estas previsiones suelen estar incluidas en los documentos que resultan de la reunión preliminar o de la conferencia de gestión, donde se pueden definir tanto los requisitos para pedir acceso a estas fuentes como las formas prácticas de hacer efectivas sus contribuciones.⁸⁰

En este contexto, el Protocolo del CPR brinda sugerencias sobre la exhibición de documentos y pruebas testificales. Estas han sido actualizadas para incluir el empleo de tecnología en el proceso arbitral. Su propósito es brindar lineamientos para la elaboración de documentos, incluyendo los digitales, y fortalecer la protección de documentos confidenciales, particularmente aquellos relacionados con el asesoramiento legal. Por lo tanto, si se entrega un documento protegido por equivocación y no se renuncia a su carácter confidencial, es aconsejable solicitar su retorno inmediato y suprimirlo del expediente y de la valoración en el laudo. La aplicación de estas reglas, en cualquier caso, depende de que las partes las acepten

⁷⁹ *Ibid.*, p.8

⁸⁰ Cordido Parra, *op. cit.*, p.233

explícitamente y las empleen con responsabilidad, siempre bajo la supervisión del tribunal arbitral y respetando las garantías fundamentales del procedimiento.⁸¹

CAPÍTULO 4. PRÁCTICA DE LA PRUEBA

1. DESARROLLO INICIAL DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA

La prueba en arbitraje constituye uno de los ejes centrales del procedimiento, pues la decisión contenida en el laudo no puede desvincularse de los hechos efectivamente acreditados en el proceso. Asimismo, como regla general, la parte que afirme los hechos constitutivos de la pretensión deberá probarlos, de tal manera que el éxito de las mismas depende en gran medida de la solidez de la prueba aportada.⁸²

En cuanto a la secuencia probatoria en arbitraje; a pesar de que la legislación arbitral estatal no lo regula con el mismo detalle que el proceso civil ordinario, recoge un procedimiento muy similar a la del proceso ordinario, primero con la alegación de hechos, seguida por la actividad probatoria y terminada por una decisión. De este modo, la primera cuestión destacable es aquella relativa al momento de propuesta y aportación de la prueba; en el que los medios probatorios deben ofrecerse en la fase inicial (o expositiva) del procedimiento, o con la demanda, su respectiva contestación, la reconvencción y con la contestación a esta. Así se garantiza que el procedimiento se desarrolla de forma ordenada, evitando así dilaciones innecesarias. Esto entra en tensión con la posibilidad de incorporar documentos, informes u otros medios de prueba en momentos posteriores del proceso, amparándose en la flexibilidad propia del arbitraje. Esto pasa en ocasiones cuando una de las partes percibe, a partir de las preguntas formuladas por el Tribunal, que su posición procesal necesita refuerzo y trata entonces de incorporar prueba complementaria. Esto produce retrasos en el desarrollo del proceso, por ejemplo, con la búsqueda de un mejor esclarecimiento de los hechos, o con la apertura de nuevas fases de contradicción o la práctica de diligencias adicionales. Además, puede producir un desequilibrio entre las partes del mismo. Esto demuestra que el arbitraje no siempre respeta con rigor la lógica preclusiva del procedimiento, convirtiendo la fase probatoria en un espacio permanentemente abierto y susceptible de prolongación. Por ello, al igual que en los procesos ordinarios, la admisión de prueba tardía debería quedar reservada a

⁸¹ *Ibid.*, p.34.

⁸² Castillo Freyre, M., “La prueba en el arbitraje”, *Lex*, n.º 21, 2018, p.401

supuestos verdaderamente excepcionales, como hechos nuevos o circunstancias sobrevenidas que no hubieran podido alegarse ni acreditarse antes con una diligencia razonable.⁸³

Otro desafío relacionado de forma directa con esto es el problema de admisibilidad, pertinencia y procedencia de la prueba. La norma general exige que solo se admitan los medios de prueba que estén estrechamente vinculados con los hechos objeto de la controversia y que sean aptos para contribuir al esclarecimiento de la controversia. Sin embargo, los árbitros suelen gozar de una facultad amplia para decidir sobre la admisión y rechazo de medios probatorios así como la consideración sobre los que serán de utilidad para la resolución de la controversia. Lo que suele ocurrir es que muchos árbitros admiten prácticamente toda la prueba propuesta, incluso la que resulta manifiestamente impertinente o poco útil. Esto se hace con la finalidad de evitar una eventual impugnación posterior del laudo por vulneración del derecho de defensa, pues la parte vencida podría alegar que no se le permitió probar sus afirmaciones. Esta lógica preventiva puede cargar el procedimiento con actuaciones innecesarias y desvirtuar la función ordenadora del tribunal arbitral. A tal efecto, el rechazo motivado de la prueba manifiestamente impertinente no debería entenderse como una restricción ilegítima del derecho de defensa, sino como una manifestación legítima del poder de dirección del procedimiento.⁸⁴

La prueba pericial es uno de los medios probatorios más relevantes en arbitraje y también uno de los que más problemas presenta. Las partes suelen aportar dictámenes elaborados por expertos contratados y remunerados por los mismos, lo cual genera dudas acerca de su objetividad, y por ello, el tribunal arbitral puede designar un perito de oficio, asegurando que el dictamen se porte de mayor neutralidad. No obstante, este perito tampoco vincula al tribunal pues como consecuencia del principio de libre valoración de la prueba, ningún medio probatorio, (ni el perito de oficio) tendrá un valor predeterminado. Así pues, la prueba pericial no desplaza la función valorativa que corresponde en exclusiva a los árbitros, ya que estos podrán seguir las conclusiones del perito, apartarse parcialmente de ellas o incluso rechazarlas si aprecia inconsistencias metodológicas, errores de premisa o falta de solidez.⁸⁵

La prueba ilícita requiere también especial atención. Aunque en esta materia las leyes arbitrales carecen de una regulación específica, no cabe duda alguna de que las pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales o por medios ilícitos (como el dolo, el soborno, la

⁸³ *Ibid.*, pp.403-404.

⁸⁴ *Ibid.*, p.410.

⁸⁵ *Ibid.*, pp.407-408.

intimidación o la violencia) carecerán de eficacia, y por lo tanto serán excluidas del procedimiento para evitar comprometer su legitimidad y prevenir una eventual anulación del laudo. En este sentido, se confirma que el arbitraje no puede ser concebido como un ámbito al margen de las garantías constitucionales básicas, y que la autonomía de la voluntad y la flexibilidad procedimental no autorizan a prescindir de los estándares mínimos de licitud en la obtención e incorporación del material probatorio.⁸⁶ En la práctica, la dirección probatoria del tribunal arbitral incluye precisamente la posibilidad de depurar las pruebas cuando existan objeciones con respecto a su obtención. Como no hay un criterio universal sobre lo que debe considerarse prueba obtenida ilegalmente en contextos transnacionales, corresponde al tribunal valorar las circunstancias del caso y, si procede, excluir dicha evidencia, ya sea a instancia de parte o de oficio, como garantía de integridad del procedimiento y de respeto a los derechos de defensa.⁸⁷

Por último, la culminación de toda la actividad probatoria se proyecta en la valoración que el tribunal arbitral realiza en el laudo. Como se ha indicado, el arbitraje no se rige por un sistema de prueba tasada, sino el principio de libre valoración conjunta y razonada. Esto significa que el tribunal tiene que ponderar todos los medios probatorios en su totalidad, compararlos entre sí y establecer qué nivel de credibilidad merece cada uno en relación con los aspectos controvertidos. No obstante, la valoración conjunta no implica que todos los medios deban tener el mismo peso; algunos podrán ser decisivos en su capacidad persuasiva, y otros pueden ser irrelevantes o accesorios. Lo relevante es que la decisión del árbitro tenga en cuenta las razones fundamentales que lo llevan a determinar si ciertos hechos están acreditados o no. Así, la motivación del laudo tiene un rol de control y racionalización, ya que posibilita comprobar que la decisión no es arbitraria, sino que se fundamenta en una evaluación razonada de las pruebas presentadas. En resumen, la prueba en arbitraje no se limita a su proposición y práctica, sino que su significado real radica en el trabajo intelectual de evaluación realizado por los árbitros al tomar decisiones sobre el conflicto.⁸⁸

⁸⁶ *Ibid.*, p.412.

⁸⁷ International Bar Association, *IBA Rules on the Taking of Evidence in International Arbitration*, 17 de diciembre de 2020, art.9.2.

⁸⁸ Castillo Freyre, *op. cit.*, pp.413-414

2. POR LAS PARTES

Es recomendable para las partes que antes del comienzo formal del arbitraje, valoren de una forma realista la utilidad y fuerza de los medios de prueba de los que ya disponen y que también localicen otras fuentes probatorias relevantes cuya existencia conocen, aunque acceder a ellas resulte difícil por diferentes circunstancias o su acceso sea restringido.⁸⁹

En función del principio dispositivo por el cual se configura el arbitraje, son las partes las que tienen la responsabilidad de determinar cuáles son sus necesidades probatorias para el conflicto en cuestión y elaborar una estrategia apropiada para cumplirlas. Así, les corresponde diseñar los métodos para conseguir y aplicar la prueba que quieran usar durante el proceso, siempre dentro de las fronteras ineludibles, como su pertinencia, utilidad para la controversia y licitud en su obtención y aplicación. Esta obligación de diligencia no se limita al comienzo del arbitraje, sino que debe perdurar durante todo el proceso. Por lo tanto, las partes tienen que localizar con suficiente antelación fuentes o evidencias adicionales que puedan ser necesarias para respaldar sus pretensiones, incluso si la otra parte es reacia a permitir el acceso.⁹⁰

En este contexto, la conferencia preliminar es el momento idóneo para que las partes y el árbitro establezcan cómo se desarrollará la prueba, porque no solo garantiza que esta se proponga a tiempo para sostener y refutar las pretensiones de ambos lados, sino que también permite una gestión temprana y organizada de la actividad probatoria. Es común, de hecho, que en esta etapa inicial las partes y el tribunal arbitral establezcan el alcance de la prueba, su cronograma y cómo se llevará a cabo. Esto incluye, si es necesario, acciones concretas para proteger la confidencialidad y abordar adecuadamente temas de ciberseguridad y protección de datos, sobre todo cuando la evidencia es digital o el procedimiento utiliza herramientas tecnológicas.⁹¹

La proposición de la prueba normalmente se organiza en dos fases: la primera, una propuesta inicial o preliminar, que podrá contemplarse más adelante cuando ya se conozcan con mayor precisión las posturas litigiosas de las dos partes, y la segunda, la propuesta definitiva. Generalmente, la propuesta preliminar se articula junto con las primeras alegaciones sustantivas, donde cada parte identifica los medios probatorios de los que pretende valerse como testigos, documentos, periciales o inspección tanto para acreditar sus afirmaciones como

⁸⁹ Cordido Parra, *op. cit.*, p.232.

⁹⁰ *Ibid.*, p.232.

⁹¹ International Bar Association, *op. cit.*

para oponerse a la prueba de la contraparte y rebatir su argumentación. Una vez acabado el intercambio de escritos, en función de su contenido, si así lo han previsto en su acuerdo, o en su defecto, si lo permite la ley nacional de arbitraje del lugar que rige el procedimiento; las partes tendrán la posibilidad de presentar la propuesta definitiva, que integrará lo que se ofreció al principio y las incorporadas solicitudes adicionales de prueba orientadas a esclarecer extremos que surjan del debate construido en esa fase inicial. En cualquier caso, esta actuación probatoria se debe desarrollar respetando principios de proximidad a las fuentes de prueba, lealtad y cooperación dentro del procedimiento arbitral.⁹²

La producción de prueba personal normalmente se lleva a cabo a través de informes periciales y declaraciones escritas de testigos, que generalmente se entregan junto con los documentos principales. Sin embargo, si se trata de responder a alegaciones o elementos nuevos presentados por la otra parte, o si surgen hechos nuevos que no pudieron ser tratados antes de manera razonable, se puede permitir la presentación de pruebas adicionales o revisadas en una etapa posterior (como en réplica o dúplica). Así, se logra la compatibilidad entre la previsibilidad del procedimiento y la necesidad de responder a novedades significativas sin renunciar al derecho de defensa.⁹³

En una audiencia, la práctica probatoria se basa en un modelo donde el testimonio escrito normalmente cumple con el papel de interrogatorio directo. Por lo tanto, la comparecencia del testigo se enfoca esencialmente en el contrainterrogatorio solicitado por la parte opuesta. No obstante, el tribunal tiene la potestad de solicitar o permitir explicaciones orales adicionales si lo considera necesario para formar una convicción acerca de los hechos debatidos.⁹⁴

Asimismo, el arbitraje internacional ha fortalecido la opción de realizar vistas híbridas o remotas en lo que respecta al formato de las audiencias. En estas situaciones, es fundamental establecer un protocolo de audiencia que regule los elementos técnicos y organizativos (uso de plataformas, conexiones, pruebas previas, manejo de husos horarios, forma de presentar documentos durante el interrogatorio y garantías para prevenir la influencia indebida sobre los testigos), con el fin de mantener la equidad y la eficacia del debate probatorio.⁹⁵

⁹² Cordido Parra, *op. cit.*, p.232.

⁹³ International Bar Association, *op. cit.*, arts.4.6 y 5.3.

⁹⁴ *Ibid.*, art.8.5

⁹⁵ *Ibid.*, art.8.5

En este marco, el arbitraje internacional ha incorporado en su práctica varias técnicas originarias de la cultura anglosajona, que son particularmente evidentes en lo que respecta a temas de testigos y documentos. El intercambio y la producción documental inspirados en el *discovery* son las técnicas que más se destacan de entre estas. Es un sistema diseñado para que cada parte esté al tanto de la información básica importante en posesión de su contraparte, lo cual le permite estructurar su posición jurídica y fáctica, determinar los aspectos polémicos y preparar las etapas siguientes (tales como el testimonio y la prueba pericial). Ahora bien, en el arbitraje, el *discovery* muestra un rasgo estructural: por lo general, el tribunal arbitral no dispone de mecanismos coercitivos para obligar a la entrega de documentos, así que su efectividad depende principalmente de la colaboración de las partes; no obstante, una actitud renuente puede tener un impacto negativo en cómo es percibido el tribunal si se da la impresión de ocultamiento, lo que motiva a cumplir estratégicamente para no dañar su credibilidad procesal.⁹⁶

En segundo lugar, el desahogo de la prueba testifical se parece a menudo al modelo de cross-examination, que se basa en el interrogatorio y contrainterrogatorio directo. El contrainterrogatorio, en comparación con esquemas más formalistas (como cuestionarios cerrados y control previo de preguntas), posibilita que se purifique la fiabilidad del testimonio a través de repreguntas sobre las respuestas dadas, hasta incluso expandirse a aspectos relacionados con lo debatido. El tribunal, en este contexto, no es solo un espectador: tiene la capacidad de intervenir para aclarar aspectos importantes o especificar cuestiones que considere fundamentales. Asimismo, la naturaleza presencial del interrogatorio posibilita una evaluación más profunda de lo que se testimonia, ya que permite observar la actitud y la consistencia del testigo, lo cual fortalece el rol de la audiencia como centro del desahogo probatorio.⁹⁷

En tercer lugar, se puede admitir (con precaución) la prueba de oídas, *hearsay*, que se refiere a lo que el testigo conoce por medio de terceros. A pesar de no considerarse una prueba directa en sentido estricto, puede desempeñar una función instrumental: funcionar como indicio que conduzca a otra información relevante que, de otra manera, hubiera permanecido oculta. Precisamente por su naturaleza indirecta, su admisión suele estar sujeta a límites; no se trata de

⁹⁶ Pereznieta Castro, L., “El proceso de desahogo de pruebas en el arbitraje comercial internacional”, *Arbitraje. Revista de arbitraje comercial y de inversiones*, vol. 2, n.º 2, 2009, p.462.

⁹⁷ *Ibid.*, p.463.

darle un valor decisivo autónomo, y su utilización debe restringirse para no comprometer el derecho de defensa, dado que la contraparte no puede contrainterrogar al “tercero” originario de la información.⁹⁸

En el ejercicio arbitral, se utilizan a menudo herramientas como las normas de la IBA que ya han sido mencionadas, para organizar estas dinámicas. Estas brindan lineamientos útiles para estructurar el desahogo probatorio en arbitrajes con partes provenientes de diferentes culturas jurídicas. Desde este punto de vista, la prueba normalmente se organiza alrededor de categorías como los testigos, los peritos del tribunal y de las partes, los documentos, las inspecciones y las declaraciones en audiencia. Esto ocurre dentro de una lógica de admisibilidad bastante amplia; sin embargo, está sujeta a motivos de exclusión que dependen de la falta de relevancia o materialidad, la presencia de confidencialidad o privilegios, el exceso en la carga de producción o las demandas que exigen igualdad entre las partes.⁹⁹

3. NECESIDAD DE AUXILIO JUDICIAL EN LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA

La prueba se considera una de las principales debilidades del sistema arbitral por razones estructurales en cuanto que el árbitro no ostenta potestades coercitivas equiparables a las del juez, lo cual puede provocar que las partes se sientan menos obligadas a colaborar en el caso de que la fuente probatoria puede resultar ser perjudicial para ellas. El problema radica en que, a diferencia de lo que ocurre en el proceso ordinario, la Ley de Arbitraje no establece ningún régimen sancionador concreto frente a aquellas conductas obstructivas en la práctica de la prueba, mientras que la Ley de Enjuiciamiento Civil sí contempla consecuencias jurídicas ante la falta de cooperación, tanto en el interrogatorio de parte como en la exhibición documental o el reconocimiento judicial.¹⁰⁰

Es precisamente consecuencia de estas limitaciones que resulta necesario el auxilio judicial en la práctica de la prueba previsto en el artículo 33 de la Ley de Arbitraje. El auxilio aparece como un mecanismo necesario cuando la obtención o práctica de determinados medios probatorios exige actuaciones que el tribunal arbitral no puede imponer por sí solo, poniendo

⁹⁸ *Ibid.*, p.463.

⁹⁹ *Ibid.*, p.464.

¹⁰⁰ Vélez Toro, *op. cit.*, pp.172-175.

así de manifiesto una de las principales carencias del arbitraje frente al proceso jurisdiccional.¹⁰¹

Ahora bien, dicha intervención judicial puede convertirse en un foco de dilaciones indebidas, por el retraso en la obtención de material probatorio o la necesidad de reiterar actuaciones en los supuestos de alegaciones de imposibilidad acreditadas posteriormente o la invocación de pérdida o sustracción de documentación, que provocan que la eficacia de los requerimientos se neutralice con facilidad a través de estas y otras excusas o incidencias. Además, cabe contemplar también el riesgo añadido de incidentes sobre la competencia del juzgado que practica la prueba pues ello puede desembocar en recursos y, por ende, alargar aún más el proceso, y finalmente, considerar que los órganos judiciales no pueden ni deben priorizar la asistencia al arbitraje, como por ejemplo practicar una prueba, sobre sus propios juicios y asuntos que ya tienen señalados en su propia agenda ya que si lo hicieran, podrían retrasar procedimientos judiciales ordinarios y por ello, incumplir con su obligación de tramitar y resolver los asuntos en un plazo razonable.¹⁰²

CAPÍTULO 5. AUXILIO JUDICIAL

1. REGULACIÓN LEGAL DE LA ASISTENCIA PROBATORIA

1.1 Regulación, fundamento y naturaleza jurídica de la asistencia judicial probatoria

El artículo 33 de la Ley Arbitral establece la asistencia judicial en cuanto a prueba, y su justificación radica en que los árbitros no tienen poder para forzar a las partes involucradas ni a terceros a participar en el proceso probatorio. Desde el punto de vista del principio de intervención mínima, esta colaboración no se da por conveniencia, sino por necesidad: si los árbitros tienen la capacidad de realizar la prueba ellos mismos, no se debe ofrecer ayuda. La lógica del precepto, además, permite que la asistencia no implique necesariamente que el órgano judicial realice la prueba, sino también que se tomen medidas para posibilitar su realización por los árbitros (por ejemplo, exhibición o aseguramiento de documentos).¹⁰³

¹⁰¹ *Ibid.*, pp.172-175.

¹⁰² *Ibid.*, pp.172-175.

¹⁰³ art. 33 LA.

Así, la asistencia judicial probatoria se establece como un instrumento de cooperación entre los tribunales arbitrales y las entidades jurisdiccionales del Estado, restringido a lo que es estrictamente necesario para garantizar la eficiencia de la actividad probatoria sin interferir en el conocimiento del fondo de la controversia.¹⁰⁴

1.2 Sujetos legitimados y órgano competente

La legitimación para pedir asistencia es responsabilidad del tribunal arbitral y de las partes, pero requiere la autorización de los árbitros: no hay una entrada directa e incondicionada al juzgado por parte de ellas. Los árbitros evalúan la legalidad, utilidad, relevancia y posible intención dilatoria en este filtro; en tanto que el órgano judicial se concentra en controlar la legalidad del recurso solicitado. En términos de competencia, el artículo 8.2 LA establece que la asistencia debe realizarse en el Juzgado de Primera Instancia del lugar donde se lleva a cabo el arbitraje o donde debe brindarse dicha asistencia, lo que da lugar a fueros electivos y posibilita que, si existen diligencias en diferentes ubicaciones, los juzgados del lugar de práctica tengan competencia.¹⁰⁵

1.3 Objeto de la solicitud: dos modalidades de cooperación

La asistencia judicial puede tomar dos formas. Primera, lleve a cabo directamente la prueba que el árbitro no tiene la capacidad de hacer, cumpliendo con los requisitos establecidos por la LEC. Segunda, que la autoridad judicial determine las acciones necesarias para que los árbitros puedan llevar a cabo la prueba de manera autónoma, en cuyo caso no se aplican necesariamente todos los requisitos formales de la LEC (sin perjuicio de que los árbitros opten por implementarlas). La necesidad del auxilio se acentúa cuando intervienen terceros renuentes (como testigos, exhibición de documentos o reconocimiento), ya que el tribunal arbitral no tiene poder coercitivo sobre ellos. Sin embargo, si la resistencia proviene de una parte, pueden funcionar respuestas propias del arbitraje (una evaluación negativa por falta de colaboración), aunque la ayuda sigue siendo posible si es necesaria la prueba.¹⁰⁶

¹⁰⁴ Gutiérrez Sanz, M. R., “La asistencia judicial en materia probatoria en el arbitraje de consumo a partir de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje”, *Estudios sobre Consumo*, n.º 75, 2008, pp.43-52.

¹⁰⁵ González-Montes Sánchez, *op. cit.*, pp.63-64.

¹⁰⁶ *Ibid.*, p.66.

1.4 Tramitación de la asistencia judicial: solicitud, práctica y remisión del resultado

La Ley no especifica la forma, pero la práctica detallada pasa por una solicitud escrita que permite identificar al solicitante, contextualizar el arbitraje e individualizar el medio de prueba o la actuación pedida (*petitum*) con sus fundamentos. Admitida la solicitud, si el juzgado solicita la práctica directa de prueba y acepta la petición, se llevan a cabo las normas de práctica probatoria de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), lo que incluye citar adecuadamente a las partes para su intervención y respetar los principios del proceso civil. Como norma, no se anticipa la intervención de los árbitros en esa práctica judicial. Sin embargo, existe la posibilidad de convocarlos para que mantengan la intermediación o, como opción alternativa, sustituir su presencia por medios tecnológicos (grabaciones o videoconferencia). Si, en cambio, el tribunal solo "facilita" la prueba para que los árbitros la realicen, entonces la intervención del juez se limita a habilitar los medios y enviar el resultado documentado. En ambos casos, el testimonio de las acciones se proporciona al solicitante, con la idea de que el material probatorio llegue al tribunal arbitral y esté disponible para la parte contraria con el fin de prevenir circunstancias de indefensión.¹⁰⁷

2. PROBLEMAS Y LÍMITES PRÁCTICOS DEL AUXILIO JUDICIAL

2.1 Tensión entre autonomía arbitral y necesidad de apoyo judicial

La finalidad principal del arbitraje consiste en mantener la resolución de conflictos lo más alejada posible de los Tribunales jurisdiccionales ordinarios. Sin embargo, la realidad práctica es muy distinta ya que el arbitraje únicamente resulta eficaz cuando, en momentos concretos del procedimiento, cuenta con el respaldo necesario de los Tribunales Estatales. De este modo, se permite la intervención de los órganos jurisdiccionales en determinadas fases del procedimiento arbitral. Fundamentalmente se presta este apoyo en la fase inicial del arbitraje, al ser esta la etapa que, por su propia naturaleza, presenta una mayor vulnerabilidad. Con posterioridad, dicha intervención se limitará a supuestos concretos excepcionales, como en la práctica de pruebas. De este modo, el objetivo primordial es preservar un equilibrio adecuado entre la autonomía del procedimiento arbitral y el apoyo puntual de los tribunales estatales cuando resulte necesario. Es decir, a pesar de que el arbitraje (sobre todo el internacional) aspira

¹⁰⁷*Ibid.*, pp.70-71.

a desarrollarse al margen de la jurisdicción ordinaria, la realidad práctica demuestra que su adecuado funcionamiento exige necesariamente el respaldo judicial, pues la eficacia del arbitraje depende en última instancia de la solidez del tribunal arbitral que lo sustenta.¹⁰⁸

Como ha sido mencionado con anterioridad, el sistema arbitral es esencialmente autónomo y debe desarrollarse sin intervención judicial. No obstante, debido a que la figura del árbitro carece de potestad coercitiva, es decir, *imperium*, esta autonomía no puede ser absoluta, por lo que se requiere una intervención judicial limitada, excepcional y funcional, especialmente en la práctica de determinadas pruebas. Esto se establece en el artículo 7 de la Ley de Arbitraje, que determina claramente que los Tribunales solo pueden intervenir en los casos expresamente previstos por la ley¹⁰⁹, lo cual configura un sistema de *numerus clausus* de intervención judicial. Este sistema responde al llamado *efecto negativo del convenio arbitral* que implica que si las partes han pactado someterse a arbitraje, los jueces no pueden conocer el fondo del litigio, y por tanto, la intervención judicial no se concibe nunca como una sustitución al arbitraje, sino como un mero apoyo y control (si procede).¹¹⁰ Ahora bien, esa autonomía coexiste con el principio de intervención mínima o no intervención judicial (art. 7 LA), que entiende que la participación de los tribunales debe ser excepcional para evitar distorsionar el efecto negativo del convenio arbitral (exclusión de la jurisdicción sobre lo sometido a arbitraje). Siguiendo esta lógica, la ley establece un sistema de *numerus clausus* de supuestos en los que se puede intervenir judicialmente.¹¹¹

Distinto fundamento tiene, en cambio, la asistencia o apoyo judicial durante el arbitraje. La razón fundamental aquí es la carencia de poder coercitivo por parte de los árbitros: si un tercero o una parte no cooperan de manera voluntaria dentro del procedimiento, se requiere recurrir al juez para garantizar que ciertas acciones sean efectivas. Asimismo, según el propio sistema constitucional (art. 117 CE), corresponde únicamente a los órganos jurisdiccionales la facultad de "juzgar y hacer ejecutar lo juzgado". Por lo tanto, en caso de que no se cumpla el laudo,

¹⁰⁸ López de Argumedo Piñeiro, Á. y Capiel, L., "El juez de apoyo en la nueva legislación arbitral francesa", *Spain Arbitration Review (Revista del Club Español del Arbitraje)*, n.º 11, 2011, pp.109-125.

¹⁰⁹ España, Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 309, de 26 de diciembre de 2003, art. 7.

¹¹⁰ Gutiérrez Sanz, *op. cit.*, pp.43-52.

¹¹¹ González-Montes Sánchez, J. L., *La asistencia judicial al arbitraje (Ley 60/2003, de 23 de diciembre)*, Editorial Reus, Madrid, 2009, pp.8-15.

siempre será necesario recurrir a la vía judicial para llevarlo a cabo de manera forzosa, dado que el laudo es considerado un título ejecutivo igual al fallo (art. 517.2.2 LEC). ¹¹²

2.2 Límites estructurales

Así se presenta el verdadero problema: los árbitros no pueden obligar, y es en este punto cuando entra en juego la asistencia judicial. Cuando la prueba requiere de intervención o coerción sobre terceros, el arbitraje "no llega" por sí solo. Esto se debe a que los árbitros no cuentan con un poder coercitivo propio y tienen limitaciones estructurales en su capacidad para dirigir la actividad probatoria. En particular, no tienen la autoridad de obligar a comparecer o declarar a terceros, de imponer castigos en caso de desobediencia o de llevar a cabo ciertas diligencias que necesitan fuerza pública. En estas circunstancias, la eficacia de la prueba está supeditada de manera ineludible a la colaboración de los tribunales ordinarios. Esto demuestra que el arbitraje, aunque es un sistema independiente para resolver conflictos, requiere el respaldo del poder judicial estatal para asegurar el funcionamiento eficaz del procedimiento.

Para examinar por qué el árbitro necesita al juez, cabe hacer la distinción entre autoridad vs. potestad. La autoridad la ostenta el árbitro en cuanto es éste quien decide sobre el litigio, y la potestad o el *imperium* solo la tienen los jueces y tribunales ordinarios. A tal efecto, el árbitro puede decidir, pero no puede imponer coercitivamente; es decir, no puede obligar a terceros, no puede forzar la comparecencia, y no puede ejecutar por la fuerza, y es por esto precisamente por lo que, en determinadas fases, especialmente en la práctica de la prueba, el proceso arbitral necesita el auxilio de un juez. Se trata por tanto de una intervención excepcional y ponderada, donde la asistencia judicial no debe convertirse en algo habitual ya que esto vaciaría de contenido la autonomía del arbitraje y ralentizaría el procedimiento hasta hacerlo ineficaz. A tal efecto, la intervención judicial en la prueba debe ser excepcional, justificada y limitada a lo estrictamente necesario. ¹¹³

En definitiva, ninguna ley de arbitraje puede eliminar por completo a los jueces por los siguientes motivos: primero, en numerosas ocasiones puede faltar un acuerdo entre las partes; segundo, el árbitro no tiene fuerza coercitiva; y finalmente, el laudo puede ser impugnado

¹¹² *Ibid.*, pp.12-13.

¹¹³ Gutiérrez Sanz, *op. cit.*, pp.43-52.

mediante la acción de anulación. Es decir, la intervención judicial no contradice la autonomía del arbitraje, sino que deriva de su propia naturaleza y es, en muchos casos, necesaria.¹¹⁴

La intervención judicial no es contradictoria con la mínima intervención: se justifica, ante todo, porque el laudo tiene efectos significativos (cosa juzgada y fuerza ejecutiva), que requieren de mecanismos de control y vías de ejecución; y, en segundo lugar, por una cuestión estructural: los árbitros no tienen poder coercitivo (*imperium*) para obligar a las partes o a terceros a actuar de una determinada manera, lo cual requiere colaboración judicial en ciertos momentos del proceso. La intervención judicial se describe, desde este punto de vista, como (i) ayuda (por ejemplo, la designación o destitución de árbitros), (ii) control (la acción de anulación) y (iii) reconocimiento (*exequatur*).¹¹⁵

2.3 Consecuencias prácticas

En el mencionado supuesto de que la prueba se practique en sede judicial, se hará sin la participación efectiva de los árbitros, que no dirigirán ni la diligencia ni la formulación de preguntas y que podrán incluso quedarse excluidos de determinadas actuaciones como por ejemplo el reconocimiento judicial, ya que para practicar la prueba solo se requiere la intervención de las partes y sus defensores quedando los árbitros excluidos al ser ajenos al esquema procesal de la LEC. De aquí que, aunque las diligencias se practiquen con arreglo a las reglas procesales ordinarias, no se pueden trasladar automáticamente los efectos típicos de la LEC en cuanto a la falta de comparecencia o a respuestas evasivas en el interrogatorio ya que el juez que practica la prueba no es quien la valora ni quien decidirá sobre el fondo.¹¹⁶

A ello se le añade que la dependencia al auxilio judicial introduce demoras difícilmente compatibles con los plazos habituales del arbitraje y también existe un problema de mayor envergadura; la Ley de Arbitraje no establece con precisión un sistema de carga de la prueba ni criterios de valoración probatoria, lo que amplía de forma notable el margen de apreciación del árbitro, lo cual implica, en consecuencia, que el tribunal arbitral podría atribuir preferencia a declaraciones de parte o testificales frente a prueba documental, ya sea pública o privada, o

¹¹⁴ *Ibid.*, pp.43-52.

¹¹⁵ López de Argumedo Piñeiro, Á. y Menéndez de la Cuesta Lamas, K., “La intervención judicial en el arbitraje: análisis de jurisprudencia española reciente”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, pp. 1-17.

¹¹⁶ Vélez Toro, *op. cit.*, pp.172-175.

viceversa, con el correspondiente riesgo de inseguridad e indefensión para quienes acuden a esta vía.¹¹⁷

CONCLUSIONES

Primera: El apoyo judicial en cuestiones probatorias es un procedimiento indispensable en el arbitraje, porque ayuda a compensar una falta estructural del tribunal arbitral: la falta de autoridad coercitiva para imponer ciertas actuaciones probatorias, en particular frente a terceros o ante comportamientos que obstaculizan el proceso por parte de las partes. Así, el trabajo verifica que la eficacia del arbitraje no solo está sujeta a la autonomía de las partes y al poder del árbitro, sino también a la opción de recurrir al respaldo jurisdiccional en situaciones específicas.

Segunda: La intervención judicial en la práctica de las pruebas no desnaturaliza el arbitraje, siempre y cuando se mantenga dentro de los supuestos previstos por la ley y sirva como un método extraordinario de apoyo limitado a lo que es estrictamente necesario. De este modo, la investigación posibilita llegar a la conclusión de que el apoyo judicial es compatible con la autonomía arbitral, ya que no reemplaza al árbitro en la solución del conflicto, sino que ayuda a asegurar que el proceso sea efectivo.

Tercera: El estudio del régimen jurídico español muestra que la Ley de Arbitraje establece un modelo flexible en términos probatorios, fundamentado en la autonomía de las partes y en los vastos poderes de dirección del tribunal arbitral. No obstante, el modelo presenta un límite evidente debido a la ausencia de imperium del árbitro; por este motivo, el artículo 33 LA cumple un papel fundamental como canal de cooperación entre arbitraje y jurisdicción estatal.

Cuarta: El trabajo permite confirmar que la ayuda judicial tiene una doble dimensión. Por un lado, al permitir la obtención o práctica de pruebas que de otro modo no podrían garantizarse, fortalece la eficacia del arbitraje. Por otro lado, presenta problemas prácticos que afectan una de las ventajas normalmente vinculadas al arbitraje, como la rapidez. Esto se debe a que puede causar retrasos, incidentes procesales y un cierto alejamiento del tribunal arbitral con respecto a la prueba realizada en el ámbito judicial.

¹¹⁷ *Ibid.*, pp.172-175.

Quinta: En el campo de la prueba, la investigación verifica que la autonomía del árbitro tiene límites. Sus poderes de admisión, dirección y evaluación del examen deben llevarse a cabo respetando las garantías fundamentales del proceso, especialmente la igualdad, la audiencia y la contradicción. En este contexto, la ayuda judicial no se presenta como una anormalidad del sistema de arbitraje, sino como un resultado de sus restricciones prácticas y legales.

Sexta: En definitiva, la contribución más importante de este trabajo es demostrar que el auxilio judicial en lo que concierne a las pruebas no debe considerarse una ruptura de la lógica arbitral, sino una herramienta necesaria para mantener su eficacia real. Así, el arbitraje aparece como un mecanismo autónomo en su configuración; sin embargo, en ciertas situaciones, requiere de una colaboración judicial restringida que garantice la tutela efectiva incluso a nivel probatorio.

BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN

Constitución Española. (1978). Boletín Oficial del Estado, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, 10 de junio de 1958.

International Bar Association, *IBA Rules on the Taking of Evidence in International Arbitration*, 17 de diciembre de 2020.

Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, 21 de junio de 1985, con enmiendas de 2006.

Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. (2003). Boletín Oficial del Estado, núm. 309, de 26 de diciembre de 2003.

JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 176/1996, de 11 de noviembre.

OBRAS DOCTRINALES

Born, G. B., *International Arbitration: Law and Practice*, 4ª ed., Kluwer Law International, 2025.

Castillo Freyre, M., “La prueba en el arbitraje”, *Lex*, n.º 21, 2018, pp. 399-416.

Cordido Parra, A. E., “La práctica de la prueba en el procedimiento arbitral”, *AVANI*, n.º 2, 2021, pp. 229-240.

“El arbitraje: concepto jurídico”, Abogados Camino de Sirga, 3 de septiembre de 2024 (disponible en <https://abogadoscaminodesirga.com/blog/el-arbitraje-concepto-juridico/>; última consulta: 10 de marzo de 2026).

Favre-Bulle, X. y Muñoz, E., “Monismo y dualismo de las leyes de arbitraje: ¿son todas ellas dualistas?”, en Soto Coaguila, C. A. y Revoredo Marsano de Mur, D. (coords.), *Arbitraje internacional: pasado, presente y futuro. Libro homenaje a Bernardo Cremades e Yves Derains*, t. II, Instituto Peruano de Arbitraje, Lima, 2013, pp. 1437-1454.

Gomá Lanzón, Ignacio, “El arbitraje en el derecho sucesorio. El arbitraje testamentario”, Madrid, s.f.

Gómez-Iglesias Rosón, L., “La prueba de oficio en el procedimiento arbitral: fundamento y límites de una aparente contradicción entre arbitraje y proceso”, *Spain Arbitration Review. Revista del Club Español del Arbitraje*, n.º 47, 2023, pp. 65-80.

González-Montes Sánchez, J. L., “La asistencia judicial al arbitraje”, (*Ley 60/2003, de 23 de diciembre*), Editorial Reus, Madrid, 2009.

Gutiérrez Sanz, M. R., “La asistencia judicial en materia probatoria en el arbitraje de consumo a partir de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje”, *Estudios sobre Consumo*, n.º 75, 2008, pp. 43-52.

Izquierdo, Javier y Robles, Marta, “La fase de producción documental en el arbitraje. Especial mención a las Reglas de la IBA sobre práctica de prueba en el arbitraje internacional,” *La Ley Mediación y Arbitraje*, nº 2, abril–junio 2020, Wolters Kluwer, pp. 1-16.

Lalaguna Holzwarth, Marta, “¿Cuándo podemos recurrir en apelación un laudo arbitral?”, *Economist & Jurist*, 1 de mayo de 2021, disponible en: <https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/cuando-podemos-recurrir-en-apelacion-un-laudo-arbitral/> (último acceso: 27 de abril de 2026).

López de Argumedo Piñeiro, A. y Capiel, L. (2011). “El juez de apoyo en la nueva legislación arbitral francesa. Spain Arbitration Review”, *Revista del Club Español del Arbitraje*, (11), 109-125. Uría Menéndez.

López de Argumedo Piñeiro, Á. y Menéndez de la Cuesta Lamas, K., “La intervención judicial en el arbitraje: análisis de jurisprudencia española reciente”, *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, pp. 1-17.

Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, «Arbitraje», *Punto de Acceso General de la Administración de Justicia*, disponible en: <https://www.administraciondejusticia.gob.es/arbitraje> (último acceso: 4 de marzo de 2026).

Pereznieto Castro, L., “El proceso de desahogo de pruebas en el arbitraje comercial internacional”, *Arbitraje. Revista de arbitraje comercial y de inversiones*, vol. 2, n.º 2, 2009, pp. 459-467.

Ruiz-Beato Bravo, J., “Doctrina del Constitucional sobre arbitraje con especial referencia a la STC 15-02-2021”, *Economist & Jurist*, 1 de abril de 2021 (disponible en <https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/doctrina-del-constitucional-sobre-arbitraje-con-especial-referencia-a-la-stc-15-02-2021/> ; (último acceso: 6 de marzo de 2026).

Sánchez Solé, S., “El arbitraje estatutario”, *Economist & Jurist*, 30 de septiembre de 2015 (disponible en <https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/el-arbitraje-estatutario/>; (último acceso: 15 de marzo de 2026).

Vélez Toro, A. J., “El procedimiento arbitral y su relación con el proceso civil en España”, *Revista de Cultura de Paz*, vol. 7, 2023, pp. 162-180.